

II. Requisitos

Para optar a esta beca será necesario ser español, estar en posesión del título de Licenciado en «Química física o inorgánica», habiendo finalizado los estudios que conducen a dicha titulación en junio de 1981 o fecha posterior a la misma.

III. Criterios para la selección

La selección del becario será hecha por una Comisión nacional, que estará constituida de la forma siguiente: El Director general de Política Científica, como Presidente, y un número de Vocales designados por la Dirección General de Política Científica entre personas cualificadas del Departamento, de las Universidades, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

IV. Dotaciones

Dotación mensual de 60.000 pesetas.
Seguro combinado de accidentes individuales. Intervención quirúrgica y hospitalización.

V. Período de disfrute

El periodo de disfrute comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1985 y podrá prorrogarse por un máximo de tres períodos anuales más.

VI. Carácter de la beca

Esta beca no establece relación laboral alguna con las Universidades, ni con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ni implica por parte de estas Instituciones ningún compromiso en cuanto a la posterior incorporación de su beneficiario a las plantillas de las mismas. La renuncia a la beca deberá solicitarse a la Dirección General de Política Científica, quien habrá de dar su aprobación. No se admitirá interrupción temporal de la beca, salvo casos excepcionales.

Dado su carácter de iniciación y formación en la investigación, la finalización del periodo de disfrute supondrá la imposibilidad de una nueva concesión de beca en España. El becario que durante el disfrute de la beca obtenga el grado de Doctor y se haya destacado por su aprovechamiento y elevada preparación podrá optar a otra para ampliar su formación en el extranjero, considerándose como un mérito el haber disfrutado de esta beca.

A los efectos de concurso y oposición se considerará como tarea investigadora el tiempo de disfrute de la beca.

VII. Condiciones de disfrute

El disfrute de una beca, al amparo de esta convocatoria, es compatible con cualquier otra retribución o ayuda. Las Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas deberán comunicar cualquier causa de incompatibilidad por este motivo, así como renuncia o cambios en su situación de becario.

Las Instituciones podrán autorizar a los becarios (previo informe favorable del Director de Trabajo) para desplazarse al extranjero con objeto de completar su formación investigadora por un periodo máximo de ocho meses durante los cuatro años de vigencia de la beca, siendo compatible la beca con cualquier otra beca o ayuda en el tiempo que dure su estancia en el extranjero.

Al concluir el año de disfrute, y a la vista del cumplimiento de las obligaciones requeridas en la norma X, la Dirección General de Política Científica, a propuesta de las Comisiones de Investigación respectivas de las Universidades o del Organo que fije el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, decidirá sobre la prórroga de la beca. Al concluir la primera prórroga, y con los mismos requisitos, se podrá conceder una segunda, y, en su caso, una tercera.

VIII. Formalización de las solicitudes

Los impresos de solicitud se encontrarán a disposición de los interesados en el lugar de presentación de los mismos, Dirección General de Política Científica, Servicio de Formación de Personal Investigador, calle de Rosario Pino, 14-16, octava planta.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de certificaciones académicas detalladas, en las que figuren las calificaciones obtenidas y las fechas de las mismas, así como una Memoria anteproyecto del plan de trabajo de investigación a realizar, con el informe motivado del Profesor o Investigador que vaya a dirigirlo. En el caso de que dicho trabajo vaya orientado, esencialmente, a la realización de su tesis doctoral, se acompañará certificado, en el que conste la aprobación del tema de su tesis doctoral por el Centro, o, en su defecto, fotocopia de la instancia en la que solicita el Decanato o Dirección del Centro dicha aprobación.

IX. Obligaciones

El becario está obligado a:

1. Cumplir con aprovechamiento las distintas etapas del plan de trabajo presentado, debiendo ajustarse a las normas propias del Centro donde haya realizado su trabajo, que desarrollará con dedicación exclusiva a su función.

2. Remitir trimestralmente a la Dirección General de Política Científica (Servicio de Formación de Personal Investigador), a través del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad correspondiente o de la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un informe de la labor realizada, con el visto bueno del Director de Trabajo y Director del Departamento o Instituto que corresponda.

3. Presentar, durante los meses de octubre del periodo de disfrute, un resumen explicativo de la labor realizada, con un informe final del Director de Trabajo de Investigación sobre los resultados y el grado de formación del becario, a los efectos de la posible prórroga de la beca. Este resumen e informe se transmitirá a través de la Comisión de Investigación de la Universidad o del Organo que fije el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas con dicha finalidad.

X. Ayuda paralela

En el caso de las Universidades, las ayudas podrán percibirse a través de las cantidades que figuren para gastos corrientes en sus respectivos presupuestos. En el caso del CSIC, y con cargo a sus propios presupuestos, las ayudas se considerarán incluidas en las asignaciones que por la Junta de gobierno se realicen a los Institutos dentro de los programas de apoyo de infraestructura.

XI. Colaboración en actividades docentes en Universidades

Los becarios adscritos a las Universidades estarán autorizados a dedicar hasta un máximo de 150 horas durante cada curso académico para la colaboración en actividades docentes relacionadas con su trabajo de investigación, sin que ello suponga ninguna responsabilidad laboral por parte de la Universidad. Dichas actividades docentes se realizarán bajo la dirección del Jefe del Departamento o cátedra, en su caso.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25058

RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VIII Convenio Colectivo de la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., y su Personal de Vuelo (Auxiliares de Vuelo).

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., y su Personal de Vuelo (Auxiliares de Vuelo), suscrito el día 2 de agosto de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo y con entrada en este Centro directivo el día 7 de agosto de 1984.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma que la Empresa «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., se halla incluida en el ámbito subjetivo del artículo 2º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, advertencia ésta de la que se deja constancia en el correspondiente asiento de registro.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., y su Personal de Vuelo (Auxiliares de Vuelo). Representantes de las Empresas y de los trabajadores.

III CONVENIO COLECTIVO DE LA «COMPANIA IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S. A., Y SU PERSONAL DE VUELO (AUXILIARES DE VUELO)

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- RÉGIMEN INTERIOR

El Artículo 4º establecido del presente Convenio afecta a todos los centros y dependencias de trabajo de la Compañía, tanto en España como en el extranjero, en relación con el trabajo personal que se refiere en el artículo siguiente.

Artículo 2.- PERSONAL

El presente Convenio afecta a los trabajadores contratados como personal de vuelo de plantilla de IBERIA, Líneas Aéreas de España, S.A., con contrato individual o encuadrados en el grupo de Auxiliares de Vuelo, mujeres y familiares, en las situaciones contempladas en el mismo.

Los Tripulantes Auxiliares que hayan cesado o coseen en el futuro en el servicio activo de vuelo, se regirán por lo expresamente regulado en el Anexo nº 2, así como las circunstancias específicas que en cada caso correspondan.

Sólo excepción tienen los Subitios:

- El personal que trabaje en otros grupos laborales aunque eventualmente preste servicios en vuelo, que se regirá por lo establecido en sus respectivas condiciones individuales de trabajo.
- El personal que trabaje temporal fijo discontinuo o eventual, que se regirá por las legales que les sean de aplicación y las específicas establecidas en su contrato de trabajo. El Comité de Empresas de Vuelo, deberá establecer si se alterara el sentido de contrato de trabajo actualmente establecido para el personal contratado a plazo fijo.

Si durante la vigencia del presente Convenio, cualquiera de los grupos laborales que integren el personal de vuelo, alcancen su nuevo Convenio Colectivo o parcial, o bien alguna singularidad que en su conjunto y en sentido global resulte similar a la que el presente VIII Convenio de Auxiliares de Vuelo, se adapte a la aplicación del mismo a todo los Auxiliares de Vuelo.

Artículo 3.- PLAZO DE VIGENCIA

El presente Convenio entra en vigor el día 16 de Diciembre de 1.984. Su vigencia se extenderá en la misma fecha hasta 31 de Diciembre de 1.985, excepto para aquellos tratos concretos en que de manera expresa se dispongan vigencias distintas.

Será prorrogable por la totalidad por períodos de dos años, si con antelación mínima de dos meses a su vencimiento no se lo pone oficialmente la revisión o rescisión por cualquiera de las partes.

Artículo 4.-CLASE, DURACION Y ABSORCIÓN

Cuanto mejoras económicas se establecen, produciendo la compensación de aquellas que el carácter voluntario o particular tienen ya otorgada la Compañía. Asimismo, servirán para absorber las que pudieran establecerse por disposiciones legales en el futuro.

Se ratificarán las condiciones establecidas individualmente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, con carácter "ad personam", si simultáneamente superan las condiciones de este Convenio.

Artículo 5.-INTERPRETACION A LA TOTALIDAD

El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan suavemente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si por la autoridad competente se modificara sustancialmente alguna de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión Negociadora deberá reunirse a reconsiderar el cambio modificación, manteniendo la vigencia del resto del contenido del Convenio o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones reciprocas que las partes hubieren hecho.

Artículo 6.-CLASE MAS FAVORABLE

Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones divididas se aplicará en cada caso concreto aquella que sea más favorable a los Tripulantes.

Artículo 7.-PRIMACIA EN SERVICIO DE NUEVOS AVIONES

Si durante la vigencia del Convenio se pusieren al servicio de la Compañía nuevos tipos de aeronaves, cuya explotación implique actividad que suponga norma en los ingresos garantizados en este Convenio, éste será objeto de revisión en la parte afectada por acuerdo de las dos representaciones.

CAPITULO II

PRINCIPIOS INFORMATORES

Artículo 8.- CLASE DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA

Los Tripulantes Auxiliares durante el ejercicio de sus funciones, se obligan a salvaguardar los intereses de la Compañía propios, tomar las medidas necesarias de protección de vidas y bienes que ésta les confie y evitar todo daño directo o indirecto que pueda reducir en contra de dichas vidas y bienes, del prestigio de la Compañía o de sus resultados operativos.

Artículo 9.- DISCIPLINA, CERTEZA, VERDAD Y DOCUMENTACION

Los Tripulantes Auxiliares se obligan a dedicar todo su actividad profesional a la Compañía, así como a cooperar con la Dirección para mantener su pericia y estar al corriente de las misiones que le correspondan.

Yendo por ordenado individual o colectivo de trabajo, asumiendo la responsabilidad de las pruebas y errores que establezcan, así como los controles e inspecciones que determinen.

Con este fin, y con anterioridad a la prestación de servicio en un nuevo tipo de aeronave, la Compañía se obliga a impartir al Tripulante un curso completo de salvamento y de emergencia. Asimismo, todos los Tripulantes deberán asistir a cursos de refresco como mínimo una vez al año.

La Compañía mantendrá el control de las fechas de vencimiento de los títulos, licencias y pasaportes, avisando previamente a su vencimiento y dando las facilidades necesarias para que éstos puedan ser renovados.

Todos gastos de esta documentación serán por cuenta de la Compañía.

Los Tripulantes se comprometen a mantener actualizadas las titulaciones, calificaciones y demás documentación necesaria para el normal desarrollo de sus funciones. También se obligan a exhibir tal documentación a la autoridad y a la Dirección si fueran requeridos para ello.

Artículo 10.- OTRAS OCUPACIONES

Los Tripulantes no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerativa ni no remunerativa que signifique competencia de transporte aéreo a la Compañía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 11.- PLANTILLA DE TRIPULANTES AUXILIARES

a) Los Tripulantes Auxiliares de Vuelo quedan obligados a prestar los servicios de su categoría y clase siempre que acuerden en equipo, en acuerdo con la Empresa Técnica en régimen de alquiler y en los casos asociadas o concertadas con aquella, aunque sean operadas por Tripulantes Técnicos de otras Empresas; para cumplir esta obligación y en definitiva de voluntarios o personas que hayan aceptado estos servicios en su contrato, la Empresa establecerá los correspondientes turnos entre sus Tripulantes Auxiliares, del más moderno en más antiguo, dentro de las limitaciones de experiencia, preparación y conocimientos y posibilidades para volar en los aviones de que se trate.

b) La finalización a que se refiere el apartado anterior sólo será válida a servicios de vuelo de Compañías nacionales, con Tripulantes Técnicos y aeronaves sometidas a la selloón español y en relación con las extranjeras, si así estuviera estipulado con Convenios, Tratados o Protocolos y otros pactos suscritos con el país de que se trate por el Estado Español. No es exigible este requisito para los servicios de las Compañías del grupo KIALSA® o KSSU, siempre y cuando las condiciones de régimen de trabajo y descanso, así como las económicas, se armonicen en su conjunto en relación con las que rigieren en dichas Compañías.

c) En casos especiales, en los que por las condiciones singulares en que hayan de realizarse los servicios sea necesario el establecimiento de normas específicas de retribución, higiene, seguridad, etc. En estos supuestos, se pactarán las condiciones en que hayan de realizarse estos vuelos por la Comisión de Interpretación y Vigilancia.

Artículo 12.- LEGISLACION VIGENTE Y REGLAMENTOS INTERNOS

Para conseguir que las operaciones de vuelo de IBERIA se desarrollen de acuerdo con los principios de seguridad, legalidad, regularidad, calidad y economía necesarios, Los Tripulantes se comprometen al cumplimiento de las normas o disposiciones de régimen interior complementarias de las vigentes que sean obligadas, muy especialmente las contenidas en los Manuales de Operaciones, de Ruta y de Aviación. Ello sin perjuicio de acatar las normas legales aplicables en cada caso o cualesquier otros Reglamentos de Trabajo, Ordenes e instrucciones que puedan ser impartidas por la Dirección de la Compañía o por sus representantes dentro del ámbito de su competencia.

No obstante lo anterior, ningún Manual o norma de régimen interior de la Compañía podrá alterar condiciones laborales expresamente pactadas en el Convenio.

Asimismo, la Dirección de la Compañía se responsabilizará de facilitar a los Tripulantes acceso a los Manuales Vigentes de Operaciones, de Ruta y Manual de Operación Auxiliar, así como las revisiones correspondientes a los mismos y que dichos manuales figuren a bordo, están al día y cumplen todas y cada una de las regulaciones vigentes, tanto nacionales como extranjeras.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Artículo 13.-

En tanto no exista una nueva normativa, y a fin de completar y actualizar las definiciones establecidas en la Reglamentación Nacional y Reglamento de Régimen Interior de IBERIA, se desarrolla en este capítulo la definición de los Tripulantes de acuerdo con la función que desempeñan, previa aclaración de su nueva redacción cuando existe contradicción, logro o problema de interpretación en el ámbito personal.

Artículo 14.- COMPLEJANTE

Pertenecen a quien la Dirección de IBERIA puede asignar obligatoriamente a cumplir un tierra y a marco durante la preparación, realización y finalización de vuelos.

Artículo 15.- TRIPULANTE AUXILIAR

Tripulante en posesión de licencia y calificaciones que permitan, así como las obligaciones auxiliares en las operaciones de una aeronave, en el caso a la seguridad, atención y bienestar de las personas a bordo, facilitando las provisiones y servicios necesarios y procurando su confortamiento el mayor confort del pasajero. Deberán realizar, asistir, velar por la seguridad y proteger al vuelo en que tuvieren participación, así como la ejecución de las órdenes con la mayor eficiencia y calidad posible.

Los Auxiliares de Vuelo son los hombres y mujeres encuadrados en este grupo, cuya misión es atender y auxiliar a las personas a bordo, facilitando las provisiones y servicios necesarios y procurando su confortamiento el mayor confort del pasajero. Deberán realizar, asistir, velar por la seguridad y proteger al vuelo en que tuvieren participación, así como la ejecución de las órdenes con la mayor eficiencia y calidad posible.

Artículo 16.- SOBRECARGO

Es el miembro de la Tripulación Auxiliar de Vuelo designado libremente por la Empresa que bajo la autorización del Comandante o tripulante Técnico que le sucede en el mando, tiene la misión de coordinar en un servicio determinado, los trabajos de los demás miembros de la Tripulación Auxiliar.

Artículo 17.- AUXILIAR PRINCIPAL

Es el miembro de la Tripulación Auxiliar designado por la Empresa que bajo su supervisión y dependencia directa del Sobrecargo, además de realizar las funciones propias del Auxiliar, coordina y supervisa las de la Tripulación Auxiliar en la zona del avión que le asigne. Todo ello se hará exclusivamente a la Flota B-747, sin perjuicio de que la Compañía pueda, en el futuro, ampliarlo en otros aviones.

Artículo 18.-

Se establece la siguiente clasificación, por niveles a efectos colectivos administrativos y funcionales:

Ingresados hasta el 1 de Enero de 1971	Ingresados a partir del 1 de Enero de 1971
Nivel 1C	Nivel 1G
Nivel 1B	Nivel 1B
Nivel 1A	Nivel 1A
Nivel 1	Nivel 1
Nivel 2	Nivel 2
Nivel 3	Nivel 3
Nivel 4	Nivel 4
Nivel 5	Nivel 5
	Nivel 6
	Nivel 7

Artículo 19.- ORDENACION DEL PERSONAL

El personal Auxiliar de Vuelo, masculino y femenino, está integrado en una sola relación ordenada.

Esta ordenación vendrá dada por la antigüedad en vuelo en el grupo dentro de la Compañía y por el cumplimiento de las regulaciones específicas en el Capítulo Cuarto.

En la relación elaborada de acuerdo con este criterio, constará el número de ciudad, el año de nacimiento, la antigüedad en vuelo, la antigüedad administrativa, el nivel y la fecha del último nivel alcanzado, la antigüedad en la función, y cualquier otro dato que quiera ser comprendido de interés.

La Dirección de la Compañía confeccionará al 31 de Diciembre de cada año, la ordenación del Personal a que se refiere este artículo que será publicada en el mes de Marzo.

Artículo 20.- ANTIGÜEDAD EN VUELO DE TRIPULANTES AUXILIARES

Para los Tripulantes Auxiliares ingresados hasta Enero de 1964, se considerará antigüedad en vuelo la fecha en que un Tripulante, con contrato en vigor en la Compañía IBERIA, realizó el primer vuelo de su grupo en servicio de transportes públicos de esta Compañía, ya sean regulares o no regulares, de pasajeros, carga o correo.

El número inicial de orden en la relación correspondiente vendrá determinado por la antigüedad en vuelo respectiva, siempre que se consolidó con la superación satisfactoria del período de prueba de acuerdo con el artículo 26.

En caso de coincidencia de fechas, calificaciones, condiciones y aptitudes, la prioridad quedará definida por la hora, la antigüedad administrativa y la edad, por este orden.

Para los Tripulantes Auxiliares ingresados a partir de Enero de 1964, la antigüedad en vuelo vendrá definida por la fecha de ingreso en el grupo y dentro de él, por el orden de calificación establecido por la Compañía de acuerdo con sus normas de ingreso.

Se considerará antigüedad en la función del sobrecargo o Auxiliar Principal la fecha en la que el Tripulante Auxiliar con contrato en vigor en la Compañía IBERIA realizó el primer vuelo como sobrecargo o Auxiliar Principal en servicio de transportes públicos de esta Compañía, ya sean regulares o no regulares, de pasajeros, carga o correo, entendiendo como tal las fechas del primer vuelo en concepto de sobrecargo o auxiliar principal si fuese asignado al Tripulante. A tales efectos, dentro de un mismo Grupo, y a su finalización, se programarán estos servicios por orden de mayor a menor antigüedad en vuelo como Auxiliar, y en el supuesto de coincidencia de programación en la función de sobrecargo, el orden en la escalilla correspondiente lo determinará igualmente la mayor antigüedad en vuelo como Auxiliar.

Si por causas ajenas al Tripulante, éste no pudiera cumplir el primer servicio programado como Sobrecargo, se tomará como fecha de su antigüedad en vuelo la fijada en dicha programación.

No obstante lo anterior, en caso de excedencia voluntaria el orden de la relación ordenada del personal y la antigüedad en vuelo se regirá por lo dispuesto en el artículo 69.

Artículo 21.-ANTIGÜEDAD ADMINISTRATIVA

El tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso en la Compañía IBERIA. A estos efectos se computarán los tiempos pasados en otros grupos laterales de plantilla de la Compañía IBERIA. En cambio, no se computará el tiempo permanecido en la situación de excedencia.

Artículo 22.-NRV

Se considera nivel cada uno de los escalones retributivos que el Tripulante pueda alcanzar de acuerdo con las normas de progresión y que regula sus ascensos con independencia de su puesto de trabajo.

CAPITULO VIINGRESOS, PROMOCIONES Y RECOMPENSASArtículo 23.- ANGRESOS

Algunquier ingreso de Auxiliares de Vuelo en la Compañía, fuera cuales fueren la causa y el procedimiento del mismo, se efectuará a condición del último Auxiliar de Vuelo del mismo nivel.

La admisión de Auxiliares de Vuelo es realizada de acuerdo con las disposiciones vigentes y las establecidas en el artículo 23.

En caso de expediente de regulación de empleo que afecte al grupo de Auxiliares de Vuelo, las resoluciones de cierretero, al los futuros, de conformidad con la legislación vigente, siempre se producirán efectuando por orden inverso a la fecha de iniciación de la programación efectiva de servicios como Auxiliares de Vuelo en la Compañía IBERIA.

Durante los años 1.984 y 1.985 no garantiza el empleo del personal fijo de plantilla que no cause baja por motivo de jubilación, pensiones y/o voluntaria.

A continuación, desde 1 de Noviembre de 1.984 a 31 de Diciembre de 1.985 la plantilla estructurada de personal fijo se establece en la Unidad Auxiliar de Vuelo.

Artículo 24.- CONDICIONES Y PRUEBAS DE INGRESO

Las condiciones que deberán reunir los aspirantes para ingresar en la plantilla de la Compañía, serán fijadas por la Dirección, que establecerá en cada momento las pruebas médicas, físicas, prácticas y en vuelo a superar junto a las restantes normas a cumplir.

Artículo 25.- PROMOCIONES

La promoción de los Auxiliares de Vuelo podrá darse por el cambio de funciones,

Artículo 26.- PROGRESIÓN

La progresión que entraña el pasar de un avión a otro, se efectuará dando opción a superar las pruebas establecidas por la Dirección, a través de las Unidades Orgánicas correspondientes, a aquellos que cumplan las condiciones requeridas para optar a estas pruebas, y con arreglo al número de veces que corresponda por aplicación de las normas que se establecen en los artículos 19 y 20, excepto para los Sobrecargos que se regirán, a este respecto, por la antigüedad en la función.

La Representación Sindical tendrá a su disposición la relación nominal de los Tripulantes convocados para las pruebas de progresión con una señalización de 30 días, como mínimo, a la fecha de su publicación.

El paso de avión, una vez superadas estas pruebas, se hará con arreglo a las necesidades del servicio, y de acuerdo con el número en orden citado.

No obstante lo anterior, cuando un Tripulante Auxiliar se encuentre en cualquiera de las situaciones de distanciamiento, residencia o destino voluntario, no existirá para el mismo progresión dentro del periodo de prevista de duración de dichas situaciones, optando a la progresión al tripulante inmediato posterior, excepto en aquellos casos en que, por necesidades de la Compañía, desaparezca total o parcialmente la situación de que se trate, en cuyo supuesto el Tripulante Auxiliar se reincorporará a la base principal a su plato de origen, ocupando el puesto en días que por antigüedad corresponda, y aplicándose a partir de esa fecha las condiciones generales de progresión.

Igualmente, si durante un destacamento, residencia o destino voluntario se produce regresión por necesidades del servicio, el tripulante en cuestión quiera de estas situaciones no se verá afectado por dicha regresión, ocupando su turno al inmediato anterior de su plato. Si se trata de un destacamento voluntario, una vez incorporado al destacado a su plato en la base principal, permanecerá entre ellos. Dicha permiso se realizará a partir del día 15 del mes siguiente siempre que exista un plazo mínimo de 7 días entre ambas fechas. Si se trata de residencia o destino voluntario, a su incorporación a su plato de origen en la base principal, se le aplicará desde ese momento las condiciones generales de progresión.

Artículo 27.- REGRESIÓN VOLUNTARIA

La concesión de las regresiones voluntarias estará sujeta a las necesidades operativas.

El tripulante que haga uso de ésta opción se verá afectado en los términos siguientes:

1.-.Cerrará el destino lugar en la lista de la flota, es decir, como al fin de suero ingreso en la misma.

2.-.A efectos de cómputo de situaciones de destacamiento, residencia y destino voluntario y forzoso, arrastrará a la nueva flota tanto el número de veces como de puntos que tenga acumulados, salvo que en ésta nueva flota exista algún tripulante con mayor número de puntos, en cuyo caso la circunstancia que se le seguirá siendo la máxima existente en dicha flota.

3.-.Para la asignación de vacaciones, arrastrará también el número de puntos al efecto.

4.-.Permanecerá en dicha flota un año como mínimo, sin verse afectado en tal período por activas de programación o regresión.

Las vacaciones producidas como consecuencia de regresiones voluntarias, se cubrirán con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

La preferencia para la regresión vendrá dada por la fecha de la solicitud y a igualdad de fechas por la antigüedad en vuelo.

Artículo 28.-INVERSIÓN A LA PROGRESIÓN

Si un tripulante renuncia voluntariamente a progresar permaneciendo en el tipo de avión que estaba hasta que existe vacante nuevamente,

Artículo 29.-CAMBIO DE NIVEL

La promoción por cambio de nivel se producirá automáticamente cuando por el tripulante se cumplan las tres condiciones siguientes:

- a) Haya permanecido dos años en el nivel efectivo, excepto para promoción al nivel inferior 15, 16, y 17, en que se exigirá una permanencia de 3, 5 y 3 años respectivamente, en el nivel superior.

A los tripulantes ingresados en la Compañía desde el 1 de Agosto de 1974, se les concederán tres niveles más de la fecha en que fueron ascendidos y pasados de nivel por el trámite de dos años, excepto lo que para los niveles 17, 18 y 19, que serán de 4, 6 y 5 años respectivamente.

Todos los tripulantes que cumplen las mencionadas normas que la Compañía sea les otorgará ascensiones y cambios de categoría.

- b) Haya cursado en el SAI por lo menos de las horas voluntadas por la Escuela Pionera en las que haya permanecido durante ese tiempo.

- c) Haya superado satisfactoriamente como mínimo en dos oportunidades, los cursos y pruebas de aptitud a que hubieren sido sometido por la Compañía en vieno período, tanto los establecidos para la calificación en tipo de avión como los particular de cada categoría y calificación de aptitudes profesionales que elige la Autoridad competente.

A los efectos del punto a) de este artículo, las horas voluntadas se considerarán como el espacio total dedicado a la formación en la categoría en el que se ha cursado.

Artículo 30.—CATEGORÍA DE NIVEL DIFERENTE

Dando a un tripulante, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del artículo anterior, se le dará diferir su progresión por no cumplir los requisitos exigidos en el apartado c) del mismo artículo, lo será igualmente diferente en caso de que el nivel actual se haya diferenciado de los exigidos por la categoría de nivel general o básico que correspondiera hasta aquella fecha de los períodos de prueba, o en el que se le designó inicialmente.

A estos efectos y siempre que la supervisión de la Compañía lo disponga como el tripulante, se adiestrará a la categoría que mejor acopie las oportunidades existentes en el artículo anterior.

Artículo 31.—CAMBIO DE TRIPULANTE ANTES DE LA PRUEBA

Ni siquiera que no se perjudique la posición profesional por el cambio de grupo de los Tripulantes Técnicos, los Tripulantes Auxiliares que cumplan los requisitos necesarios podrán optar a la realización de los cursos de cambio de grupo que la Compañía organiza para ello. Una vez optados, reunidos todos los requisitos, se basará en la orden de preferencia, aun cuando el tripulante para realizar los cursos no sea designado por la propia Compañía, pero es la Compañía la que designa.

Todo tripulante que cambie de grupo de acuerdo con el punto de nuevo ingreso en el que se le designe a todos los efectos cumplirá con la licencia en el nivel de categoría designada administrativamente, en el momento de su cambio, salvo que sea voluntario y se lo autorice por la propia Compañía.

Artículo 32.—CAMBIO DE CATEGORÍAS

La opción para efectuar los cursos y pruebas de cambio de categoría, para la asignación de una función de vuelo, se considerará dentro del orden de mérito, alrededor de servicios efectivos, en el que se designa a los Auxiliares de Vuelo.

El paso de un Auxiliar de Vuelo a ejercer la función de Subcargos se producirá por designación de la Compañía, en el caso de los que cumplan los requisitos determinados por aquéllos, por haber superado los cursos, pruebas y evaluaciones correspondientes. Se respetará la antigüedad de los servicios efectivos de vuelo, de los Auxiliares de Vuelo en la Compañía IBERIA, entre todos aquellos que hubieran superado las pruebas.

No se podrá designar a un Auxiliar de Vuelo para desempeñar la función de Subcargos mientras existe otro con más antigüedad, en la categoría de Auxiliar de Vuelo, que, habiendo cumplido los requisitos previstos, no haya sido designado como tal.

En lo atinente a la cesación de la función de subcargos, se estará a lo dispuesto en la legislación y normativa vigente en cada momento, sin perjuicio del respeto de los derechos e intereses que el efectivo haya consolidado hasta dicho momento, conforme a lo dispuesto en el art. 101.

Todo lo establecido en este artículo será igualmente aplicable al cambio de función de Auxiliar a Auxiliar Principal.

CÁPTULO V**SITUACIONES**Artículo 33.—SITUACIONES CONTRATUALES A LA FONDO

La Compañía podrá establecer contratos a la vista en la Compañía, en la situación vigente.

Artículo 34.—CONTRATO DE PERSONAL DE TIPO

Todos los estatutarios que ingresen como Personal de Vuelo en la Compañía con contrato de fijo, permanecerán en situación de prueba por el periodo indicado para estos Tripulantes se establecerá por norma legal en cada momento.

Tanto la Compañía como el tripulante, pueden renunciar libremente al contrato durante el periodo de prueba, sin elvarse de la indemnización alguna ni responsabilidad de preaviso.

Los Tripulantes de nuevo ingreso que no cumplan parcialmente los establecimientos correspondientes al mismo nivel de trabajo laboral, superando así indirectamente el periodo de prueba pasaron a plantilla y se les comunicará a todos los efectos, en todo su trabajo, la negativa.

Artículo 35.—ARTICULOS ADICIONALES

Los Artículos de Vuelo en su totalidad se consideran parte integral de la misma, forman un todo en el que se incluyen las siguientes:

- En servicio
- En calidad de servicio
- Con él - La estancia de vuelo
- Servicio militar
- Laja por enfermedad o accidente
- En suspensión de actividad
- Cesé temporal en vuelo
- Excedente forzosa
- Excedente voluntaria
- Cesé definitivo en vuelo por incapacidad
- Cesé definitivo en vuelo por invalidez
- Muerte o situación de muerte
- Excedente especial

Artículo 36.—REQUISITOS EN ACTIVIDAD Y PLANTILLA

Se considera en actividad los Tripulantes que seguirán el periodo de prueba desempeñando en los servicios de la Compañía las tareas que se realizan en el grupo para las que han sido contratados.

A estos efectos, se considerará en esta situación las que a) sean su función principal, las que transitoriamente, o simultáneamente fueran de su actividad principal, las que transitoriamente, o simultáneamente fueran de su actividad principal, ejecutan profesiones de instrucción, tanto en tierra como en vuelo, y las que se les encomiendan en calidad de su actividad.

Artículo 37.—TIEMPO DE PLANTILLA

Se entiende por comienzo de servicio el día en que por primera vez se establece la relación entre el tripulante y la Compañía.

A estos efectos, se considerará como tal el desarrollo de funciones de trabajo o desempeño, la instrucción y reclutamiento, la ayuda técnica a tercero, la relicitación de estudios correspondiente, la asistencia a cursos en Centros distintos a los de la Compañía, o el desempeño de funciones de representación de los Tripulantes Auxiliares, en la establecida extensión, y a establecidas por las partes y el acuerdo o la actividad similar.

Artículo 38.—TIEMPO DE PLANTILLA CON LICENCIA

a) Licencia voluntaria.

La licencia voluntaria se considera a los Tripulantes que la solicitan en la forma que establece la legislación siguiente, y por el tiempo establecido:

i.- De 15 días naturales:

- a) Por enfermedad grave, fallecimiento, entierro o funeral del cónyuge, hijos, padres y hermanos, incluyendo parentesco político, tíos y tíos.

En caso de que el enfermo o difunto, residiera fuera del punto de residencia del tripulante, esta licencia se ampliará a 4 días naturales.

- b) Alumbramiento de esposa.

2.- quince días naturales ininterrumpidos para contratar matrimonio.

- 3.- Un día natural por razón de boda de hijos, hermanos o hermanas políticos, o falleble a uno si fuere en distinto lugar del de residencia habitual del Tripulante.

- 4.- El tiempo indispensable para asistencia a ceremonias de carácter público y personal.

- 5.- Un día natural por traslado en homicidio.

b) Licencia no retribuida

Además, y a excepción de lo dispuesto en el punto 9, apartado A) del Anexo nº 5, los Tripulantes tendrán derecho a disfrutar licencia sin sueldo por un plazo que no excede de 15 días laborables, sin tener que ser motivo, ni por causas particulares.

El 15º dímetro de enero, se licencias no retribuidas en número al 15º dímetro de Tripulantes que para el disfrute de esta licencia no dispongan de una deuda de cada cuarenta o frecuencia dentro de 12 meses.

En el caso de licencias que excedan de esa cantidad, se sumarán 3 meses y 15 días de 25 días para el comienzo del mes en el que se celebre el fin de la licencia, y la diferencia se cubrirá mediante la licencia de 15 días que se celebre en el mes anterior cualquier caso en todo lo que sea necesario para la Compañía.

Además, los Tripulantes que en 14 de 20 días de servicio para el año correspondiente al año en que se celebre el fin de la licencia, dispongan de una deuda de 15 días sin sueldo, se les pagará el sueldo de 15 días y 15 días adicionales, y 15 días para vacaciones paga de 15 días y 15 días para la Compañía lo permitan.

Las vacaciones voluntarias se calculan para cada trabajador los 15 días naturales, para lo cual se suman los días no retribuidos, para lo cual se suman los días no retribuidos.

Artículo 39.—TIEMPO DE PLANTILLA

Los Tripulantes, con un tiempo de servicio de 1000 a 10000 horas en la Compañía, podrán pasar a la planta permanente sin sueldo, en la medida en que la Compañía, al 1º de enero de cada año, sea el servicio voluntario.

Si concederí la excedencia voluntaria por plazo no inferior a seis meses al que no superen a cinco años.

Si el tiempo de duración de la excedencia no se computaría a ningún efecto de permanencia en la Compañía.

No existiría para la Compañía, obligación de conceder excedencia en número superior a una por cada veinte o treinta días cada flota y en fecha en la que se presta servicio en el momento de la petición.

Dentro de la legislación anterior, la petición de excedencia se consideraría cumplimentada en el plazo de tres meses a partir de su presentación, excepto que los motivos hayan sido debidamente justificados. Estos motivos determinarían la fecha en la petición y su fecha de vencimiento podrían ser la fecha de vencimiento del contrato de trabajo. No sería motivo que cause la cesación de la excedencia voluntaria el que el trabajador se retire en una fecha de libre elección.

Todos los Tripulantes en situación de excedencia podrán solicitar su reincorporación dentro de la caducidad de la misma.

La reincorporación se efectuará en la primera vacante que se produzca, y por el orden que le corresponda, teniendo en cuenta primero la fecha de caducidad de la excedencia, y, si ésta es anterior a la antigüedad en la Compañía,

Para tener acceso a la vacante producida, habrá de superar, satisfactoriamente, los reconocimientos médicos del CIVIA y de la Compañía. Con la antigüedad médica y su licencia en regla, revalidará el alta Administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior.

Una vez en situación de alta Administrativa, y antes de su reincorporación a los servicios activos de vuelo, deberá superar los reentrenamientos y pruebas precisas. Dicha reincorporación se efectuará en la fecha en que esté al par con la situación de excedencia.

Al reincorporarse, su número de orden vendrá dado por el tiempo permanecido en servicio en su grupo y función.

En caso voluntario de incumplimiento de esta obligación perderá el derecho a la reincorporación.

La Compañía podrá mejorar las normas generales de concesión de excedencia voluntaria para aquellos casos de Tripulantes que lleven más de 15 años de servicio activo en vuelo en la Compañía.

Artículo 43.- EXCEDENCIA FORZOSA

Si el lugar a esta situación el nombramiento para un cargo público que legalmente lleva inherente esta situación. Asimismo tendrán derecho a la excedencia forzosa, los cargos sindicales cubiertos por elección.

La excedencia se prolongará por el tiempo que dura la prestación de servicios en el cargo que la determine, computándose este período sólo a efectos de antigüedad.

La reincorporación deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente al ceso en el cargo que ostentase, perdidiendo, en caso contrario el derecho a su puesto en la Compañía.

A su reincorporación, los Tripulantes en situación de excedencia forzosa deberán someterse a los reentrenamientos que aquéllos determine para lograr el conocimiento íntegro de la aptitud para el vuelo. En caso de incumplimiento voluntario de esta obligación, perderá el derecho a la reincorporación.

Artículo 44.- SERVICIO MILITAR

Los Tripulantes que sean requeridos, con carácter ineludible, para prestar servicios militares obligatorios, mantendrán vigente su condición de trabajo por el tiempo que dure esta situación. Esta períodos los tripulantes, incluido como tiempo de servicio efectivo y durante el mismo se mantendrán las estipulaciones al Montepío de Loreto y las demás atenciones al 1% por 100 de su remuneración, con exclusión de la prima por razón de vuelo y demás.

Artículo 45.- DÍA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

Se considera en esta situación al Tripulante que transitoriamente no puede seguir en situación de actividad por haber sufrido un accidente o contraído enfermedad, siempre que se hayan cumplido los trámites que desde el punto de vista médico-administrativo están señalados.

A efectos de promoción se considerarán que permanecen en situación de actividad, siempre y cuando el tiempo o tiempos no afecten a las condiciones especificadas en el artículo 29, apartado b), rebajándose el límite establecido al 50 por 100 de la media de las horas de la flota, durante el tiempo que dura la enfermedad. En paro, excepcionales la Compañía y los representantes de los Tripulantes Auxiliares, estudiando la conveniencia de disminuir el límite anterior.

El accidente en caso de servicio o enfermedad profesional, no se tendrá en cuenta a promoción se refiere por lo general a efectos que se exige en el apartado.

CAPÍTULO VI

REGIMEN DE TRABAJO Y DESCANSO

SECCIÓN PRIMERA: DEFINICIONES

Artículo 46.- DÍAS PRINCIPAL

En ella donde se encuentra el domicilio social del operador y donde la Compañía normalmente programa sus servicios en vuelo.

Artículo 47.- DÍAS

El lugar donde un Tripulante se encuentra en régimen de permanencia, bien sea en las situaciones de desplazamiento, residencia, destino o contrario.

Artículo 48.- DESTACAMIENTO

El lugar donde un Tripulante se encuentra destinado temporalmente a otra localidad por necesidades de la Dirección de la Compañía y en régimen de permanencia por un tiempo no inferior a siete meses.

La duración mínima del desplazamiento con carácter de destino es de 31 días.

Artículo 49.- RESIDENCIA

El lugar al que un Tripulante tiene que desplazarse para vivir en residencia habitual, por necesidades de la Dirección de la Compañía, en régimen de permanencia por un tiempo no inferior a siete meses.

Artículo 50.- DESPLAZAMIENTO

El lugar al que un Tripulante tiene que desplazarse para vivir en residencia habitual, por necesidades de la Dirección de la Compañía, en régimen de permanencia por un tiempo superior a dos meses.

Artículo 51.- ACTIVIDAD LABORAL

Todo el tiempo que se permanece a disposición de la Compañía para realizar los trabajos programados que dicta la puesta en servicio.

Comprendo los tiempos de actividad, tanto aérea como en tierra.

Artículo 52.- TIEMPO FUERA DE BASE

Todo el tiempo que transcurre durante la realización de un vuelo o servicio de acuerdo con el contenido donde que el Tripulante haya permanecido en el aeropuerto donde tiene la base, hasta su regreso a tierra o reporte más 30 minutos.

Se considera igualmente tiempo fuera de base cualquier actividad laboral no recogida en la presente definición, con excepción de las estancias de servicio y cursos en el extranjero.

Este tiempo no excederá de 432 horas al mes.

El máximo número de horas fuera de base será de 18 por mes.

Artículo 53.- ACTIVIDAD AÉREA

El tiempo computado desde la presentación de un Tripulante en el aeropuerto para realizar un servicio, hasta traerlo a tierra cumpliendo de haber inmovilizado el avión en el aparcamiento, una vez cumplida la última etapa.

Si el servicio es cancelado, la actividad aérea se computa hasta terminada treinta minutos después de haber sido notificada al tripulante la cancelación.

El tiempo correspondiente a un periodo de actividad aérea se considera de un periodo de descanso.

Las presentaciones en los aeropuertos deberán efectuarse dentro y cinco minutos antes de la hora programada de despegue en los vuelos cortos y 45 días y una hora en los vuelos largos.

La actividad aérea se computará, inicialmente, a través de las programaciones de los servicios.

Artículo 54.- ACTIVIDAD TERRITORIAL

La comprendida entre las veintiuna horas y las siete horas iniciales del lugar donde se inicia la actividad.

Artículo 55.- ACTIVIDAD DIURNA Y NOCTURNAS

La comprendida entre las veintiuna horas y las siete horas iniciales del lugar donde se inicia la actividad.

A efectos de retribución, la aplicación de esta actividad se fija en el número de horas que corresponden a cada línea.

Artículo 56.- TIEMPO DE VUELO

Tiempo total transcurrido desde que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza y/o con ayuda de medios externos, con el fin de despegar, hasta que realiza el aterrizaje, queda aquella inmovilizada y son paradas sus motores, (tiempo "entre calzos")

En el cálculo de los tiempos de vuelo, se tendrá en cuenta el perfil de vuelo establecido conforme a los siguientes parámetros:

1.100% de la carga de pago;

2.55% de la componente de viento en carga;

3.Velocidades reales;

4.Rodaje, aceleración-despegue, subida, aceleración, en vuelo, en descenso, aproximación, aterrizaje y rodaje;

5.Las rutas y maniobras marcadas por la Autoridad Aeronáutica correspondiente, en su defecto, por la Compañía y las características de vuelo indicadas en el Manual del avión.

6.El tiempo de rodaje para cada vuelo, a la vista de la tarifa real actual, no imputable a la Compañía ni a los Auxiliares en vuelo, como a factores exteriores, ATC, etc. queda establecido en 13 minutos.

Se confabularán las programaciones mensuales con los tipos de perfiles de vuelo correspondientes a cada trayecto y calcularánse en los tipos establecidos en el apartado anterior, a efectos económicos exclusivamente.

Con efectividad de 1 de Enero de 1.985, el cálculo de los tiempos de vuelo en función de Perfil de Vuelo (tarifa basada), se calcula para todas las rutas, previa actualización de velocidades en las flotas, en procedencia, con el 80% de la carga de pago y el 50% de componente de viento.

Artículo 57.-TIEMPO DE DESCANSO

El que dispone de servicios hoteleros completos pagará el 100% de los Tripulantes.

Artículo 51.- PERÍODO DE DESCANSO

Período establecido por la Compañía a un Tripulante con el fin de que pueda descansar entre 24 horas de un período de actividad aérea.

Artículo 52.- TIEMPO DE ACTIVIDAD AÉREA

Se consideran juntas de actividad aérea, el número de tiempo dentro del cual deben quedar puestas en uso las servicios.

Artículo 53.- HORARIO

Se establece con criterio de realizar una etapa o etapas a las que sigue un período de descanso.

Artículo 54.- DÍA LIBRE

No prestar más desempeño aéreo siempre que no se realice interrupción de un día libre en la base.

Artículo 55.- TRIPULACIÓN

El tránsito entre el aeropuerto de despegue y la terminal de tierra, si éste no se efectúa en el mismo aeropuerto de partida.

Artículo 56.- PROGRAMACIÓN AUXILIAR MÍNIMA

Es la mínima necesaria de acuerdo con las normas de la aviación civil.

Artículo 57.- TRIPULACIÓN AUXILIAR STANDAR

En porcentaje de la realización de los servicios con la Tripulación Auxiliar mínima, a los efectos de programación de vuelos y situación de personal prevista en los artículos 19 y 26, se tendrá a que indicativamente la composición standar de Tripulantes por Vuelos (excluidos Subcargos y Asistentes de Vuelo), en su caso en función de la clasificación en los Auxiliares Marítimos y Femeninos estarán compuestos a 70% de la programación del 25 y 65% respectivamente,

Artículo 58.- VUELO CORTO

El de duración inferior a una hora quinientos minutos, los vuelos con dos tripulantes incluidos y sin piloto sucesivo de acuerdo con a todos los efectos reglamentarios.

Artículo 59.- VUELO LARGO

El de duración comprendida entre una hora quinientos y tres horas.

Artículo 60.- VUELO DE SITUACIÓN, POSICIÓN, ESTADO Y CLIMA

Se consideran vuelos de situación los desplazamientos realizados por los Tripulantes para hacerse cargo de un servicio asignado o para cumplirlo, de acuerdo con el carácter de servicio que tienen los vuelos de situación los Tripulantes tienen la obligación de cumplirlos en los términos en que sean programados.

Se considera vuelo de situación aquél en que se desplaza en avión, bien para efectuar un vuelo programado o para asistir en un tránsito aéreo.

Se consideran vuelos fijos aquellos que sin perjuicio de causa de pago realizan lo siguiente mencionados. Los Tripulantes en ellos no están obligados a cumplirlos en avión.

En los vuelos comunes, la Compañía asumirá las obligaciones de tránsito de acuerdo a lo establecido en la legislación de vuelos que autoriza la ejecución de procedimientos.

Artículo 61.- DÍA FRANCO EN TIERRA

Durante el resto de las actividades no se considera en la actividad aérea, que para su servicio designadas a un Tripulante por la Compañía, seña, sí, según se contempla en el artículo 41, al efecto de servicio, sea, sí, según se contempla en la instrucción, cuando el período de entre estos servicios, los destinados a instrucción, cuando el período de entre estos servicios, los destinados a vuelos, reconocimientos militares y cumplimiento de misiones.

Solo a efectos de límites de programación de vuelos en flota y se a efecto de establecer que los Tripulantes que participan como elementos no se les considera en la actividad laboral el tiempo de su viaje a instrucción en tierra, siempre y cuando tales cursos tengan una duración menor a quinientos días. En estos casos los Tripulantes disfrutarán los días libres que a continuación se especifiquen, en función del tiempo que se realice en flota.

- Una vez realizada la vuelta en flota a los días libres, dos de ellos tendrán.
- Una vez realizada la vuelta en flota entre días libres, cuatro más.

- Los días libres que corresponden según el anexo 1 apartado 4), no entran en el cálculo.

No se podrá programar ningún tipo de actividad en tierra si antes ni después de una serie de servicios al límite de programación.

No obstante lo anterior, en los casos en que el cumplimiento del período programado se realice en tránsito en la programación, se podrá programar un día de actividad en tierra antes de una serie de servicios al límite, con la condición de que la programación, el primer día de la serie de servicios no sea anterior a las nuevas horas.

Artículo 62.- IMAGINERIA

Tripulante a la inmediata disposición de la Compañía para emprender las actividades aéreas que se le asigne, salvo vuelos de situación. Solo a efectos de la realización de programación, el tiempo de vuelo en flota se computará

como actividad laboral. En el mismo día, el servicio de imaginaria no podrá ser programado conjuntamente con un servicio de vuelo.

Si la Imaginaria se efectúa fuera de los locales fijados por la Compañía el Tripulante deberá recibir el aviso con un mínimo de 60 minutos.

La Imaginaria es un servicio de 24 horas, entendidas como un día natural. No obstante lo anterior, la Imaginaria que venga precedida de un día libre se iniciará a las 07,00 horas y la presentada se efectuará una hora más tarde.

Cuando la Imaginaria se haya efectuado en los locales de la Compañía, y finalizado su servicio, el Tripulante no se lo podrá exigir en servicio de vuelo entre las 07,00 y 13,00 horas del día siguiente.

Artículo 63.- DÍA LIBRE

Tripulante en disposición de volar a la situación de imagiaria con un servicio de vuelo fijo. Solo a efectos de límites de programación al tiempo de realizarse el servicio de imaginaria.

Artículo 64.- VUELO FÍJOS

Tripulante que no tendrá obligación de cumplir el vuelo fijo. Excepto los días señalados como libro, se le podrá negar los servicios que se considera oportuno, con objeto de estabilizar la programación. Igualmente se le podrán negar servicios de Imaginaria y Retiro.

Este servicio se programará por meses completos y por rotación acumulativa durante la vigencia de este Convenio entre todos los componentes de una Flota, de modo que ningún Tripulante lo repita hasta tanto no se haya completado la misma.

A los Tripulantes en situación de Desplazamiento o Residencia que los correspondiente servicio de Incidencias les será asignado si tuviera, realizándole a su regreso a la base, a no ser que lo hayan efectuado durante su permanencia en las situaciones citadas.

A los Tripulantes en situación de Desplazamiento se les podrán nombrar Imagenarias al margen de las Incidencias, que deberán ser cubiertas por el personal de dichas destinos al objeto de estabilizar la programación de servicios. Si su reincorporación a la base principal, cada 15 Imagenarias finalizadas en el destino se computarán como en turno de Incidencias.

Todos Tripulantes en situación de Incidencias deberán establecer contacto con la Oficina de Programación de Vuelos entre las 06,00 y 10,00 horas y las 20,00 y 24,00 horas locales, con objeto de enterarse del posible servicio ordinario.

No obstante, el Tripulante de Incidencias que está disfrutando de un día libre, establecerá contacto con la Oficina de Programación de Vuelos entre las 22,00 horas de ese día y las 01,00 del día siguiente, no pudiendo ser asignado ningún servicio que se inicie antes de las 07,00 horas. En el caso de que se le nombre servicio de Imaginaria esto no podrá dar comienzo antes de las 07,00 horas.

Durante el mes de Incidencias se programarán los días libres.

Las Imagenarias serán efectuadas por los Tripulantes en Incidencias, pero no se podrán programar los servicios de Imaginaria en días consecutivos.

A efectos de programación, la situación de Incidencias no dará lugar a computo alguno de actividad libre ni libertad, si no se efectúa servible. Si se efectúa servicio de vuelo, se computará esta actividad de la misma manera.

En los días libres se podrá programar directamente retorne a fin de garantizar la continuidad de los programas de vuelo de acuerdo.

Artículo 65.- DÍA FRANCO DE SERVICIO

Aquél en que sin tener previamente programado servicio u obligación alguna, un Tripulante puede ser requerido para realizar un vuelo impresario. Este deberá serle asignado y notificado antes de las 22,00 horas del día anterior. Si no le ha sido sometido servicio o asignado dentro del plazo marcado, el día franco de servicio el Tripulante quedará liberado de cualquier otra obligación.

Artículo 66.- DÍA LIBRE

Día natural del que podrá disponer libremente el Tripulante, sin que deba ser requerido para que efectúe servicio alguno y durante el cual podrá ausentarse de su base sin restricciones.

No obstante, el día anterior a la programación de un servicio cuya hora de despegue esté comprendida entre las 00,01 y las 02,01 horas locales, no considerará de ocupación y no tendrá en cuenta para el carácter de día libre.

Artículo 67.- VACACIONES

Todos Tripulantes Auxiliares disfrutarán de 30 días de vacaciones al año, en la forma que se desarrolla en el Anexo 5.

Artículo 68.- TIEMPO DE RECUPERACIÓN

Todos Auxiliares de Vuelo, por el cumplimiento de días de recuperación, tendrán derecho a días libres adicionales al que se le cuente siguientes:

Al cumplir los 5 años de antigüedad laboral, 10 días, los 10, 15 días, al cumplir los 15 años, 15 días, al cumplir los 20 años, 20 días, al cumplir los 25 años, 25 días.

No se devengarán mayor número de días de recuperación que el que se acumula anticipada en vuelo superior a 45 días.

Al disfrutar de estos días de recuperación se tendrá de cuenta cumplida la condición anterior, hayan volado en los cinco años tras el año anterior el 60% de las horas voladas en su flota o en la función en que hayan permanecido durante este tiempo.

Artículo 74.- EJECUCIÓN OPCIONAL DEL CONCILIACIÓNE DE PROGRAMACIÓN.

Con la limitación de que el número de Auxiliares no exceda del 10% de los pertenecientes a la flota de que se trate, a los 24 años de servicio en vuelo en la Compañía o cumplidos 10,5 años de edad, no podrá optar por no volar más que las horas correspondientes a la Prima porción de viaje a su planta, compensándola con días libres adicionales si los por su defecto de horas programadas, en relación con el resto de los Auxiliares de la misma flota y función que no se hallen en iguales circunstancias. En el caso de que el número de solicitantes supere al 10% fijado, las prioridades se establecería por riguroso orden de antigüedad en vuelo.

Artículo 75.- APROXIMACIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD DE LOS TRIPULANTES ASOCIADOS A LOS DE OTRAS COMPAÑIAS AÉREAS DEL NORTE DE AMÉRICA A LAS CARACTERÍSTICAS.

La Dirección de la Compañía se compromete a reducir progresivamente la media programada de horas de vuelo anuales por Tripulante Auxiliar, con el objeto de alcanzar en el tiempo la de las Compañías Adheridas extranjeras de similar características.

Artículo 76.- LÍMITES Y REGULACIONES.Artículo 76.- LIMITACIONES.

Aunque de las establecidas por las propias definiciones, la programación de servicios se ajustaría a las limitaciones recogidas en esta Sección. La programación se hará de acuerdo con los límites de actividad aérea, garantizando los períodos de descanso correspondientes y procurando no ajustar al límite máximo para dar estabilidad a la realización de los servicios.

Cuando en la base principal (Madrid) al servicio asignado a un Tripulante esté efectuado por retroceso indefinido, el Tripulante quedará relativamente a su obligación de efectuarlo si dicho retroceso es superior a 12 horas en relación con la hora de presentación (firma) prevista en programación.

Las horas de vuelo, número de etapas, actividades aéreas, horas de vuelo en tierra, días libres y días festivos, deben ser distribuidos con tanta igualdad como sea posible entre los Tripulantes que desempeñan las mismas funciones en una flota determinada y están en la misma base.

Las diferencias imposibles de subsanar en un mes determinado serán corregidas en los meses sucesivos, de tal manera que al finalizar el año tales diferencias queden compensadas.

La regla básica de la planificación de servicios, deberá ser conceder a los Tripulantes tanto más tiempo libre en la base como sea posible.

Cuando se disfrute una quincena de vacaciones, la programación de los restantes días de actividad, estará proporcionada en cuanto a número de horas de vuelo, días libres, etc., a las correspondientes niveles de actividades y descansos establecidos para un mes.

La Dirección de la Compañía y los representantes de los Tripulantes Adheridas acuerdan que pueda haber casos excepcionales en los cuales sea necesario alterar o modificar las regulaciones establecidas para dar cumplimiento a servicios de vuelo en ciertas rutas o para un mejor aprovechamiento de las programaciones. Ambas partes se comprometen a tener la solución adecuada y a fijar en cada uno de estos casos limitaciones específicas, una vez examinadas todas las circunstancias.

Artículo 77.- LÍMITE DE ACTIVIDAD AÉREA.

La máxima actividad aérea permitida durante la realización de una etapa o serie de etapas, dependerá de la hora programada para el despegue inicial (horario local) y el número de etapas a realizar.

Los límites de actividad en programación, serán los siguientes:

Despegue programado (hora local)	Nº de autorizadas	Actividad límite
07,01 - 15,00	9	14,00
	3	13,30
	4	13,00
	5	11,30
15,01-16,00	1	13,30
	2	12,90
	4	12,30
	5	12,00
	6	10,30
16,01-17,00	1	12,30
	2	12,00
	3	11,30
	4	11,00
	5	09,30
17,01-00,00	1	11,30
	2	11,00
	3	10,30
	4	10,00
	5	09,00
00,01-07,00	1	10,30
	2	10,00
	3	09,30
	4	09,00
	5	09,00

Se configurarán destacamentos extranjeros siempre que haya necesidad de regular líneas fuera de normas que tendrán como límite 14,15 horas de actividad aérea con independencia de la hora de salida y el número de etapas a realizar. Para ello, al incremento potestativo del coste de vuelo, reconocido en el artículo 11, se le sumarán en todo caso el número mínimo de horas establecidas.

Artículo 78.- LÍMITES MÍNIMOS DE HORAS DE VUELO CONTADAS ALTA A CALEO.

El límite mínimo de horas de vuelo será el siguiente:

Horas largas	Vuelos cortas y medias
Horas al mes	80
Horas al trimestre	225
Horas al año	800

Dende 1 de Junio al 30 de Septiembre, el límite mínimo de horas de vuelo contadas salvo a vuelo será el siguiente:

Horas largas	Vuelos cortas y medias
Horas mes	85
Horas trimestre	240

A estos efectos la Flota A-300 se equipará a B-747 y B-740. A efectos de programación, los tiempos de los distintos tipos de vuelo de acuerdo con los tiempos medios de vuelo de las operaciones del Ejercicio anterior, incluyendo el viaje.

Artículo 79.- LÍMITES DE ACTIVIDAD LABORAL MENSUAL.

El número mínimo de horas de actividad laboral mensual a efectos de programación será de 165 horas. Para la ejecución de los servicios mencionados, cada Tripulante podrá exceder el límite anterior en un 10%.

Artículo 80.- LÍMITES DE SERVICIO DE SERVICIOS.

En los aviones que efectúan etapas cortas y medias, la programación de las series de servicios tendrá una duración máxima de cuatro días. Para la ejecución de los servicios programados mensualmente a cada Tripulante, este límite podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco días.

En los aviones que efectúan etapas largas, la programación de las series de servicios tendrá una duración máxima de nueve días. Para la ejecución de los servicios programados mensualmente a cada Tripulante, éste límite podrá ser ampliado hasta un máximo de once días.

En una serie de servicios programados, no se podrán nombrar más de dos servicios consecutivos cuya hora de tierra sea posterior, en programación, a las 04,00 horas locales. No obstante lo anterior, no se podrán programar (en vuelos transatlánticos o de duración similar) dos noches consecutivas a excepción de los específicamente pactados o los que en su día se puedan negociar.

Las líneas de Oriente Medio y África, realizadas con flotas de corto y medio radio de acción, podrán programarse con una duración de seis días. Su ejecución podrá ampliarse ese número hasta un máximo de siete días.

Artículo 81.- LÍMITE DE ETAPAS.

El límite máximo de etapas que podrán realizarse durante un día natural, dependerá de lo establecido en el art. 77. A estos efectos, dicho número incluirá las etapas que correspondan al vuelo de situación programado, más dependiendo de las alteraciones que puedan haber en la ejecución. No obstante, en los vuelos interinsulares canarios que efectúan Tripulantes con base en un punto de estas islas, el número máximo de salidas que se establecen en dicho artículo se incrementará en uno.

Artículo 82.- DÍAS LIBRES.

Se concederán 33 días naturales libres señalados con una cruz por tripulante natural, con un mínimo de diez días mensuales.

En los trimestres naturales segundo y tercero se podrán programar adicionalmente 32 días libres por trimestre, compensándose los dos días libres no programados en los mismos a lo largo del año natural.

Los días libres se distribuirán en las condiciones siguientes:

a) Cuatro de ellos, por lo menos, estarán unidos dos a dos.

b) Los cuatro citados anteriormente no podrán ser variados por la Compañía sin restarle punto medio con un preaviso mínimo de 48 horas.

c) Todo un día que un tripulante deba pasar reconocimiento médico, deberá tener precedido de un día libre. El día de reconocimiento será considerado todo como un día libre adicional y vendrá señalado en la programación.

Durante los programas de los cursos teóricos, deberán reservarse como libres los fines de semana, a partir del sábado a media noche.

d) Cuando un Tripulante esté sujeto a un servicio de incidencia, deberá disponer durante el mes la totalidad de los días naturales libres que le correspondan con arreglo a las limitaciones previstas.

e) Los tripulantes que deben incorporarse a un destacamento, residencia o cuartel, dispondrán, además, de cuatro, seis y diez días respectivamente, para organizar los preparativos del traslado. Asimismo, dispondrán de la mitad del número de días al reincorporarse a su residencia habitual.

En los destacamentos cuya duración sea igual o inferior a 31 días, no será de aplicación lo dispuesto en este apartado sobre días libres. En este caso, los Tripulantes podrán optar, por petición integrar la grancifacción de destacamento que se detalla en el Anexo nº 3, siendo el alojamiento a su cargo, o percibir el 75% de dicha gratificación, digiéndose en el hotel designado según lo establecido en el artículo 11, cuya costa será a cargo de la Compañía.

f) Cuando un Tripulante pierda por necesidades del servicio alguno de los días libres que le corresponden y no se puedan recuperar durante el mes podrá optar por recuperarlo en el mes próximo o añadirlo a las vacaciones anuales.

Artículo 83.- PREAVISO.

Las programaciones mensuales deberán ser conocidas con 7 días de antelación.

El preaviso para la parada de cualquier día libre de entre los suscriptos días de vacación será de 48 horas.

El preaviso mínimo para cualquier destacamento nacional será de ocho días más uno por mes de duración prevista del mismo.

En el caso de destinos extranjeros para vuelos transatlánticos, con independencia de la duración del mismo el preaviso será de 20 días. El pasaje para cada tipo de residencia será de 15 días, más uno por mes de duración en destino del mismo.

El preaviso mínimo para cualquier tipo de destino será de 10 días.

Las vacaciones en ruta deberán ser notificadas en flíente con un mes de antelación. Los permisos sin finido serán comunicados con 20 días de anticipación. Con un preaviso de 15 días, la flota comunicará al personal, su probable e inmediata programación. Unos siguientes 10 días el personal exprimirá por completo su disponibilidad y renuncia. En el caso de personal en Vaciones, deberá considerarse dentro de los 5 primeros días desde la fecha de su llegada al destino, y, anteriormente, caso de no cancelar, que acepta la programación.

En la programación de servicio se establecerán las fechas de los correspondientes permisos.

El preaviso mínimo para el pase de avión, será de 10 días.

Artículo 5. PAGO DE DESCANSO

(1)

a) Los Tripulantes Auxiliares estarán exentos de todo servicio durante todo periodo de descanso.

b) El período básico de descanso se calcula como sigue: la procedente actividad aérea programada más dos horas será igual a períodos básicos de descanso (en horas y minutos), el período básico mínimo de descanso es de diez horas treinta minutos.

(2)

Cuando se hayan cumplido menos de cuatro horas horarias durante la realización de un servicio, el período de descanso al que se tiene derecho es:

a) El período básico de descanso sin aumento, si el período de descanso comienza entre las 13,01 y las 24,00 horas locales.

b) El período básico de descanso más una hora, si el período de descanso comienza entre las 00,01 y las 04,00 horas locales e las 15,00 y las 18,00 horas locales.

c) El período básico de descanso más dos horas, si el período de descanso comienza entre las 04,01 y las 15,00 horas locales.

(3)

Cuando se han cruzado cuatro o más horas horarias durante la realización de un servicio, el período de descanso a que se tiene derecho es:

a) El período básico de descanso si éste finaliza una noche local, es decir, las 23,00 horas y las 07,00 horas locales.

b) El período básico de descanso más un suplemento por cruce de horas horarias para igualar la diferencia de tiempo perdida en una noche local, pero como ésta es el mismo número de horas como horas horarias han sido cruzadas en la realización del servicio inmediatamente anterior.

El máximo período de descanso a que se tiene derecho, asistiendo en el período básico de descanso más un suplemento por cruce de horas horarias, es de 22 horas.

(4)

Cuando en la realización de un servicio se han cruzado tres horas horarias total o parcialmente en otras direcciones (opuestas), en este caso se tendrá en cuenta la diferencia de horas horarias entre el punto de donde el servicio comienza y el punto en que finaliza, a lo largo de la ruta establecida en las pds. (v. 13).

(5)

Períodos de servicio en bases

a) En los servicios que efectúan etapas cortas y rápidas, el período de una noche local es el período de servicio de serie de servicio, y el período de descanso es la mitad de un día natural.

b) En los vuelos de oriente Medio y África realizarán el límite de serie de acuerdo con el período de descanso, tratar el recorrido a base sería de 36 horas, es decir, una noche más noche, siendo considerada como noche el espacio de tiempo entre las 23,00 horas y las 01,00 horas locales.

c) En los vuelos que efectúan vuelos Transatlánticos o de duración similar tras el punto de la base, el período de descanso será de 36 horas. Este período de descanso deberá incluir dos noches. Será aplicado a 48 horas, si en el servicio precedente se han cruzado cuatro ó más horas horarias, si en el servicio precedente se han cruzado cuatro ó más horas horarias, y/a 72 horas si se cruzaron más de siete horas. Si se han cruzado más de 8 horas horarias el período de descanso deberá ser sólo tres noches.

Después de una intervención en el límite de serie de servicios, el período de descanso en la base será de 72 horas.

Cuando se han cruzado más horas o más, durante el recorrido en un total de más de tres días (72 horas) de ausencia, el recorrido en la dirección opuesta sobre cuarto o más horas horarias no podrá restituirse hasta pasados seis días (144 horas). Durante este período intermedio, después de completada el descanso correspondiente, cualquier otro servicio puede tener lugar.

d) Si efectúe de la diferencia de horas horarias para todo lo que queda establecido, se llevará a cabo teniendo en cuenta la diferencia de horario local entre aquellas lugares donde la actividad aérea comienza y finaliza con la excepción del último párrafo del apartado b), que se basa en base a horario UTC.

El efecto de tener un valor constante de horas horarias, se tomará como base el horario de invierno para el cálculo de los períodos de descanso correspondientes a las actividades aéreas originales en virtud que crean horas horarias.

(6)

En aquellos momentos en que se proponen itinerarios fuera de normas, éstos tienen que ser sujetos a descansos adicionales.

- Líneas que operan en menor de 1000 km de distancia entre las ciudades distintas de su base, no más de 1000 km de distancia entre las ciudades que operan en una sola base, y entre las ciudades que tienen más de 1000 km de actividad distinta convencional.
- Líneas que operan en un día más de 1000 km de actividad convencional.
- Líneas que operan en un día más de 1000 km de actividad convencional y que guardan 1 día de descanso adicional.
- Líneas que operan en un día más de 1000 km de actividad convencional y que guardan dos días de descanso en total.

Todos derechos reservados. Los pasajeros que aquí se mencionan tienen que pagar cuantías adicionales, que son determinadas individualmente de acuerdo a la situación del servicio que los genera.

(7)

Para calcular el período de descanso en las Comunicaciones de la flota, se tienen que considerar las actividades ilimitadas, que aparecen en la tabla de acuerdo con las horas siguientes:

Vuelos cortos y rápidos:	10,00 horas
Vuelos largos:	11 horas 30 minutos

En los vuelos que cumplen con lo anterior, ésto incluye las horas de reclusión entre el despegue.

(8)

Los vuelos hacia Israel y Egipto, seguirán un descanso de 10 horas entre la primera intervención de actividad aérea y la siguiente. Deberán cumplir como tales no más de 1000 km entre la base y las 21,00 horas a las 7,00 horas.

Los vuelos de vuelta de Asia que van de Asia a Europa en Comunicaciones generando 22 horas de descanso adicional.

Artículo 6. SUCURSOS DE VUELOS INTERNACIONALES

Los vuelos que tienen sus cabeceras en ejecución por necesidades de la propia, en el caso de que se dé la excepción sea igual o menor a 1000 km de programación y que no sean vuelos transatlánticos ó de etapas largas. Si procede, se dará el período de descanso con un mínimo de 10 horas y respetando a la hora de salida y punto de destino, a fin de que el tripulante pueda acordar con su empleador el nuevo horario.

En cuanto a los vuelos que tienen su punto de intercambio o interamericanos de etapas medias o cortas, se mantendrá en las líneas siempre que la duración total de la actividad sobre del mismo servicio no se vea superada en más de una hora, en cada caso, sobre la línea programada. Si se trata de una serie de servicios del tipo de 1000 km, igual número de 4 días.

A la finalización de un servicio de servicio, se se pone obligatoria a los tripulantes a seguir en la actividad adicional.

Artículo 7. SUBRENCAJE DE VUELOS

A efectos de programación, el Jefe del SIT o persona por él designada, participará con el Departamento de Coordinación Programación, así como la que se tiene en cuenta las peculiaridades específicas de la flota, debiendo los Subrecargos informar a su Jefe del SIT a más tardar dentro que pueden ser de inserción y estar relacionados con su trabajo y regularidad o economía de la operación.

Los servicios que implica una actividad programada entre las 17,00 horas del día 24 y 24,00 horas del día 25 de Noviembre, y las 18,00 horas del día 31 de Diciembre y 24,00 horas del 1 de Enero, serán sorteados en la totalidad de los Asistentes de vuelo de las respectivas flotas, cumpliendo exclusivamente regulares que no sean vacaciones en la segunda parte de Diciembre.

La Compañía facilitará a la representatividad si fueren las programaciones de los subrecargos. Si y caso de las diferentes flotas, igualmente, facilitará informe sobre la fecha de fijación de los mismos, así como revisión a más de 1000 km.

Artículo 8. ESTADÍSTICAS Y DOCUMENTACIÓN

No obstante todo lo establecido anteriormente, el Comandante de vuelo, cuando facultades que lo estipulen permitido por la Ley, puede solicitar las informaciones que le estén requeridas por la Ley, sobre todo las horas de actividad aérea permitidas cuando se use de fuerza mayor así la máquina, y siempre que a su juicio la seguridad del vuelo no se vea afectada porque alguno o algunos de los Tripulantes sobrepasen las horas a que estén destinadas. A estos efectos se consideran horas de fuerza mayor, operaciones de salvamento para las que no sea ser requerido, necesidad de cumplir de enfermo grave, seguido de su propia autorización y excepcional o parecida naturaleza.

Por el contrario, en uso de las mismas facultades, el Comandante de vuelo, así a su juicio el motivo de la que se informe o de algún otro motivo de la Tripulación especial para la operación de la aeronave así lo estime, autorizar o aplazar la continuación de un vuelo antes de llegar a los límites establecidos, hasta que mediante un período de descanso más de 10 horas, el Tripulante o tripulantes se recuperen de su estado de fatiga y la seguridad dejó de estar afectada.

Artículo 9. ENSEÑANZAS Y FORMACIÓN

La Compañía IBERIA se subrogará en la responsabilidad civil y el SIT, que se deriva de actos u omisiones en que intervenga entre o dentro de un mismo día no pagadas por la Ley, sin que pueda repetir contra ésta por las citadas satisfechas en concepto de indemnización. Ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Sin embargo, quedarán excluidas de esta subrogación en la responsabilidad las obligaciones civiles que nacen de los a litos o faltas imperfetas en las leyes penales o civiles, que se regulan por las disposiciones establecidas en la Ley.

Asimismo, quedaran excluidas de ésta subrogación las conductas tipificadas como Atentado a la Seguridad Pública, así como las penas especiales, cuando en la comisión de hechos que se interprete directa y dolosamente el Secuestro como tal, violencia o extorsión.

ARTICULO VIIIARTICULOS ADJUNTOSANEXO I. PREMIO POR RAZON DE VIAJE

En el caso de la C. 1984 se aplicará separadamente el presente Convenio, en su caso, y el por la actividad profesional;

Artículo 91.- PREMIO

- 1.- Premio por razón de viaje:
- a) Prima de antigüedad
- b) Prima de actividad aérea en tierra garantizada
- c) Prima de actividad aérea en tierra
- d) Prima de actividad laboral

2.- PREMIOS AERONAUTICOS1.- Precio y duración de viaje por:

- a) horas atípicas
- b) horas de vuelo adicional
- c) Actividad aérea en tierra
- d) Actividad laboral

2.- PLANO DE NOCTURNIDADDIFERENTES PERCEPCIONES ECONOMICAS:

- 1.- Diferencias
- 2.- Gratificación de destacamiento, residencia o destino
- 3.- Ventas a bordo

4.- Participación a la familiaArtículo 92.- ANEXO II. PREMIO BASE

Los sueldos base son los expresados en el Anexo n° 1

Artículo 93.- PREMIOS DE ANTIGÜEDAD

El personal de plantilla recibirá en concepto de premio de antigüedad, un 7,5% del sueldo base al Nivel por cada tres años de servicio a la Compañía, hasta un máximo de doce tricentos.

De estos mismos efectos, la antigüedad de los Tripulantes se computará teniendo en cuenta el tiempo efectivo de servicio en la Compañía independizadamente de los grupos laborales en que hayan estado encuadrados. Los Auxiliares de Vuelo femeninos que a 1.8.71 tuvieran devengadas trincias al 11,13%, seguirán a título personal conservando este beneficio, hasta la fecha en que se inició a partir de ese momento el devengo de tricentos al 7,5%.

Artículo 94.- TASA POR RAZON DE VIAJE GARANTIZADA

Los Tripulantes percibirán en concepto de prima por razón de viaje garantizada, las cantidades que se especifican en el Anexo n° 1.

A efectos de cálculo del devengo de la Prima Horaria por Razón de Viaje se entiende como "actividad aérea en tierra", la diferencia entre "actividad aérea pura" (período transcurrido desde la presentación de un Tripulante en el Aeropuerto para realizar su servicio, hasta 20 minutos después de haber inmovilizado al avión en el aparcamiento una vez completada la última etapa); si el servicio es cancelado, la actividad aérea se considera terminada 30 minutos después de haber sido notificado al Tripulante la cancelación; al tiempo de la "actividad aérea pura" se independiza de igual sea la duración real del descanso anterior y/o posterior a dicho servicio) y la suma de los siguientes conceptos: a - horas de vuelo codificadas en las cuentas de cobro (horas de barco); b - horas de vuelo de situación (100 por 100 de las horas de barco correspondientes al vuelo); c - complemento de 3 horas; d - horas atípicas (computadas por la cancelación de servicios de vuelo).

El cálculo mensual de la Prima por Razón de Viaje se realizará evaluando los tres montantes siguientes:

- A) La suma de los importes correspondientes a las horas de vuelo, a las horas atípicas y a las horas de actividad aérea en tierra.
- B) El importe de la actividad laboral.
- C) La suma de los importes correspondientes a la prima por Razón de Viaje garantizada y a la actividad aérea en tierra.

De los tres importes anteriores se devengará el mayor.

A los efectos de lo establecido en el Anexo n° 7, se incluirá en la Prima Horaria a devengar el importe correspondiente a la actividad aérea en tierra realizada.

La prima por razón de viaje se obtendrá aplicando los precios de los bloques que figuran en las tablas del Anexo n° 1.

Por día de servicio en vuelo como Tripulante fuera de la base (considerando de entre las 00,01 y las 24,00 horas locales) siempre que no se realice ningún vuelo, se garantizan dos horas, que se computarán al precio de las horas atípicas.

Esta garantía se aplicará también cuando al Tripulante, en cumplimiento de los programas de vuelo o de órdenes recibidas, se presente en el Aeropuerto para realizar un servicio de vuelo y éste no se lleva a cabo por causas que no tengan relación con el Tripulante.

Por cada día (considerando entre las 00,01 y las 24,00 horas locales) que se realice vuelo como Tripulante, se garantizan hasta tres horas o la diferencia entre esta garantía y las horas de vuelo realizadas, computándose la diferencia al precio de las horas atípicas.

Queden excluidos de estas garantías los días pasados en destacamentos, residencias y dormitorios en los que no se pregride vuelo.

La prima por razón de viaje garantizada corresponderá a 22 horas de vuelo.

Los bloques de actividad laboral serán como sigue:

Primer Bloque	126
Segundo Bloque.....	127/144
Tercer Bloque	142/149

Los precios de los bloques de actividad laboral, citados, serán los establecidos en el Anexo n° 1. El precio de la hora de vuelo base se determinará dividiendo el importe de la prima horaria garantizada entre el número de horas de vuelo correspondientes a dicha prima.

En todos los casos, el precio de las horas atípicas será el resultado de dividir la prima por razón de viaje garantizada por 76 horas.

El precio de la hora de actividad aérea en tierra será el 1,5 del correspondiente al de la hora de vuelo base.

Artículo 95.- PLUM DE NOCTURNIDAD

En concepto de plus de nocturnidad se abonarán las horas reales de vuelo a que se refiere el art. 52 con un incentivo del 25%.

Artículo 96.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Los Tripulantes percibirán en los meses de Julio y Diciembre de cada año, con carácter de pagos extraordinarios, unas gratificaciones integradas por el sueldo base, antigüedad y prima por razón de viaje garantizada. A los Tripulantes ingresados en el transcurso del año o que cesaron dentro del mismo, se les abonarán estas gratificaciones proyectando su importe de acuerdo con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de año se computará como unidad completa.

Artículo 97.- PROTECCION A LA FAMILIA

Establecido el nuevo régimen de ayuda familiar por la Orden Ministerial, de 28 de Diciembre de 1984, que desarrolló la Ley de Seguridad Social, los Tripulantes que hubieren optado por el régimen vigente en 31 de Diciembre de 1984, percibirán los puntos que tuvieron acreditados hasta la fecha a razón de 300 pesetas, y los que posteriores les correspondan sobre el de dispuesto en la citada Orden Ministerial.

Todos los Tripulantes que no hubieren causado alta en el régimen de plena familiar antes del 31 de Diciembre de 1984, se regirán en el futuro por la nueva norma establecida por el Estado.

Artículo 98.- GRATIFICACION POR TIERRA DE ESTACIONAMIENTO

Se concederá una gratificación por estacionamiento consistente en el importe correspondiente a 30 días de sueldo base, antigüedad y prima por razón de viaje garantizada, a parte proporcional en su caso.

Esta gratificación se hará efectiva después de celebrarse la Junta General de Accionistas, en los meses de Abril y Mayo siguientes a cada junta de los Miembros.

Artículo 99.- VENTAS A BORDO

En concepto de comisión por Ventas a Bordo, los Tripulantes Auxiliares percibirán el 15% del total de ventas líquidas en los vuelos que realizan cada uno de ellos.

Una comisión integrada por representantes de los Tripulantes Auxiliares colaborará con la Dirección, en el estudio del sistema operativo y Administrativo por el que se regirán las mencionadas ventas que se realizan fija antes del 31.12.83.

Artículo 100.- GRATIFICACION POR DESTACAMIENTO

Los Auxiliares de Vuelo percibirán, durante el tiempo que permanezcan en esta situación, en concepto de gratificación, la cantidad que resulta de multiplicar el número de días que dura el destacamento por la cantidad consignada en el Anexo n° 3,II e en su defecto lo establecido en el Artículo 82, apartado f).

Artículo 101.- GRATIFICACION POR RESIDENCIA

Los Auxiliares de Vuelo percibirán, durante el tiempo que permanezcan en esta situación, en concepto de gratificación, la cantidad que resulta de multiplicar el número de días que dura la residencia por la cantidad consignada en el Anexo n° 3,III.

Artículo 102.- GRATIFICACION POR DESTINO

Los Auxiliares de Vuelo percibirán, durante el tiempo que permanezcan en esta situación, en concepto de gratificación, la cantidad que resulta de multiplicar el número de días que dura el destino por la cantidad consignada en el Anexo n° 3,IV.

Artículo 103.- GRATIFICACIONES ESPECIALES

El Subencargado percibirá una gratificación consistente en el 30% sobre la suma del sueldo base y la prima por razón de viaje garantizada en 16 mensualidades.

Dicha gratificación se seguirá consolidando, por cada año que se permanezca en esta función, a razón del 7,5% anual, con un mínimo consolidable del 75%. Las cantidades consolidadas cotizarán al Fondo Social de Vuelo.

Artículo 104.- GRATIFICACIONES AUXILIARES PRINCIPAL

El Auxiliar Principal percibirá una gratificación de 10.000 pesetas, en 24 pagas al año.

Dicha gratificación se consolidará, por cada año que se permanezca en esta función, a razón del 7,5% anual con un mínimo consolidable del 75%. Se gestionará la subización de las cantidades consolidadas al Fondo Social de Vuelo.

ARTÍCULO 100. COMPUTACIÓN DE LOS TIEMPOS DE VUELO Y ACTIVIDAD, ENFERMEDAD

Cada uno de los plazos de despegue, residencia o destino, no se lleva en cuenta las plazas de tierra previas al el Triplante Auxiliar para la obtención de la clasificación la que le corresponda por el tiempo real de vuelo o del desplazamiento.

Cuando la diferencia de los plazos previos sea tan larga por causa no preventiva, el tripulante, éste recibirá, en caso de pertinencia justificadas, las indemnizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 101. DIETAS, CORTES Y COMESTIBLES EN VUELO, MECANISMOSA) DIAS TRABAJADOS

A efectos económicos la situación de actividad tiene una 2,58 horas diaria que se considera en esta situación y 5,00 horas de actividad laboral.

Cuando en un Triplante en incidencias la gran mayoría serán de vuelo, se lo computará a efectos económicos como sigue:

a) Si los horarios fijados por la Compañía, el día completo (24 horas) de vuelo 5,00 horas de vuelo y el 100% de la actividad laboral.

b) Si uno de los locales fijados por la Compañía, el día completo (24 horas) entre 4,25 horas de vuelo y el 50% de la actividad laboral.

c) cuando se combinen las situaciones a) y b) se hará el cálculo con arreglo a las horas que se haga pertenecer en cada una y la suma de ambas dará el tiempo que corresponda.

A continuación se establecen las horas de vuelo por día para acuerdo en cada situación y el 25% de vuelo tiempo como actividad laboral.

B) DIAS Y COMISIONES DE SERVICIO

A efectos económicos los tripulantes dentro los cursos rendidos como actividad tienen horas de servicios en vuelos en los términos del artículo 37 y considerar otra actividad que se han desarrollado por haber sido designados por la Compañía, devolviendo por cada día dedicado a ello 1,50 horas de vuelo y 6 horas de actividad laboral.

c) las horas de vuelo de que se habla en los apartados A) y B) de este artículo, se computarán en el precio de los vuelos abiertos, precio fijo para el tramo de vuelo y la garantía variará en cada momento por 76 horas y se abonará siempre y, cuando que sea más su importe al de las horas reales de vuelo e actividad laboral, en su caso, superaron la garantía.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, durante los cursos de duración superior a un mes, se permitirán 10 horas al precio hora vuelo y 6 horas por actividad por cada día de duración o la parte del año que corresponda y 6 horas de actividad laboral en días.

Artículo 102. LICENCIA DE VUELTA

El Triplante en situación de licencia tendrá 100 horas para regresar por razón de vuelo garantizada o 100 horas adicionales si se corre el doble por el viaje de vuelo garantizado en cada situación.

Artículo 103. VACACIONES

El Triplante durante las vacaciones o en la situación permisible, ademas de la noche y noche de antiguo 100, la prima por razón de viaje correspondiente al periodo de horas efectivamente trabajadas o computadas a efectos de vuelo durante el año inmediatamente anterior al mes en que se disfrutan las vacaciones, o el periodo de la actividad laboral realizado a efectos de vuelo durante el año pasado. En el caso donde permanezca adscrito a la prima por razón de viaje garantizada.

Todo el resto tratamiento se dará al tiempo de recuperación.

Artículo 104. VUELOS DE SITUACIÓN Y REGRESO

En los vuelos de situación y regreso para tomar o dejar los servicios asignados, los tripulantes percibirán el 50% de la cantidad que corresponde al tiempo de vuelo realizado.

La actividad aérea realizada en vuelos de situación para iniciar un servicio se computará como actividad a efectos de límites diarios,

cuando se realice un vuelo de situación al terminar un servicio se podrá incrementar una hora treinta minutos de la actividad aérea correspondiente.

Las horas de vuelo y actividad laboral se dispondrán en vuelos de situación no estando al contrario mandado.

En los vuelos de situación, se aplicará la billete de servicio.

Artículo 105. DIETA

En los vuelos de situación para tomar o dejar los servicios asignados, los tripulantes percibirán el 50% de la cantidad que se oriende la noche de antiguo y que se establezca, o necesidades de la Compañía en su caso.

La cantidad de la dieta será calculada para cada uno de los componentes de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 106. CLASIFICACIÓN DE DIETAS

Las dietas se dividirán en nacionales y extranjeras, según a los países a cubrir la ruta en territorio nacional o extranjero.

Artículo 107. COMPUTACIÓN DE DIETAS
La actividad económica de los dietas nacionales y extranjeras se basa en el día 10 del mes siguiente a aquél en que se produjeron oficialmente las cifras del Instituto de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística para el año anterior.

Las dietas nacionales serán actualizadas con datos fijos y las extranjeras se actualizan de acuerdo entre los países, en función de los estudios

comparativos entre países en función de la situación económica.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará asimismo a las gratificaciones de destino, avio residencia y destino.

Artículo 108. DESARROLLO DE LA DIETA

Para los países que no tengan un índice establecido, éste se fijará en función de Interpolatán.

Artículo 109. DIETAS EN VUELO

Con efectividad de 1.7.84, las dietas y gratificaciones de destino, residencia y destino serán las que figuran en el anexo al 3-2.

Artículo 110. CANTIDAD DE DIETAS

A los efectos del cálculo de dietas, éstas se calcularán de acuerdo con el número de comidas que se deben realizar fuera de la base.

Cada comida principal devengará media dieta.

Se devengará media dieta cada vez que la actividad sobre o la permanencia fuera de la base abarque tiempos comprendidos entre las 13,00 horas y las 15,00 horas o las 21,00 horas y las 23,00 horas locales.

El cálculo para el devengo de dieta nacional o extranjera, se hará aplicando que u otra tarifa como base el aeronave en que se produzcan el primer de pago en tiempos comprendidos entre las 13,00 y las 15,00 horas y las 21,00 y 23,00 horas. Cuando el tiempo de actividad entre éstas horas transcurra en avión se considera dieta nacional.

Se devengará una dieta cuando la actividad sobre abarque tiempos comprendidos entre las 15,00 horas y las 21,00 horas locales y no se permanete fuera de la base.

Artículo 111. DIETAS DE BOLSILLO

Sin quedar establecidas en la dieta y para atender gastos extraordinarios que no produzcan una independencia de los esenciales ya cubiertos, se devengarán en concepto de tarifa de bolsillo, por cada fecha que se viaje o se permanente en base de la base, las cantidades señaladas en el anexo al 3-1.

De acuerdo con lo anterior, si en el último vuelo de regreso a la base existe un vuelo y un vuelo cambio de fecha a bordo (hora OM), se devengará el gasto de bolsillo correspondiente a la última fecha.

Los gastos de bolsillo se dividen en nacionales e extranjeros, según que los gastos se celebren en territorio nacional o extranjero.

Artículo 112. ALQUILER DE HABITACIÓN

Si quedan establecidas en la dieta y para atender gastos extraordinarios que no produzcan una independencia de los esenciales ya cubiertos, se devengarán en concepto de tarifa de hotel, por cada fecha que se viaje o se permanente en base de la base, las cantidades señaladas en el anexo al 3-1.

De acuerdo con lo anterior, si en el último vuelo de regreso a la base existe un vuelo y un vuelo cambio de fecha a bordo (hora OM), se devengará el gasto de hotel correspondiente a la última fecha.

En la noche que participa los representantes de los Tripulantes Auxiliares, que dura 24 horas, el hotel seleccionado ha de ser como mínimo de 3 estrellas y equivalente en el extranjero. Los habitaciones deben ser individuales y con baño con el fin de garantizar un buen descanso.

Artículo 113. DIETAS EN VUELO Y ESTACIONAMIENTO

Las dietas y estacionamiento las obtendrán oportunamente para facilitar a los Tripulantes Auxiliares y pasajeros individuales de las mismas características del certificado de vuelo y situación que ello sea posible.

Cuando permanezca en el lugar de que se trate, el Triplante debe alojarse en el mismo, éste pagará el cargo correspondiente a la Compañía.

Artículo 114. DIETAS DE BOLSILLO

La Compañía facilitará anticipo de dietas a los Tripulantes Auxiliares — por la cantidad necesaria para el consumo inmediato de que se trate.

Artículo 115. ALQUILER DE HABITACIÓN AUXILIAR

La Empresaria, con carácter de excepcional, en el momento en que lo considere necesario, establecerá un contingente o comida para su consumo a bordo.

La cantidad de la noche en la noche, y las horas y líneas en que se establecerán dietas mandadas por la Empresaria.

Para el uso de contingentes de los Tripulantes Auxiliares, éstas circunstancias serán sujetas al acuerdo con las autoridades y características de su país.

Cada contingente consistirá en lo que sea necesario para la preparación, se establecerá el siguiente:

- Se facilitará una noche a aquellos tripulantes que, encontrándose en servicio de vuelo entre las 14,00 horas, continúan en el mismo después de las 15,00 horas, igualmente a los que continúan en servicio de vuelo entre las 11,00 horas continúan en el mismo después de las 23,00 horas.

- No se facilitará refrigerio cuando exista una Escala real de 1,15 horas o más entre las 13,00 horas y las 14,00 horas y las 21,00 horas y las 22,00 horas.

- No observarán las horas, disponiendo de la noche en reparto a líneas cuya estructura es similar a la anterior.

Cualesquier comidas y bebidas que excedan las tripulaciones para el consumo de los pasajeros para el servicio en el avión o para el otro tripulante, deberán ser devueltas a la Compañía y abonadas por el pasajero o tripulante que las consumió, el gasto público no se considera en el costo de la noche.

en los vacíos de situación en los que se preparare escala a tierra o barco, a los Tripulantes Auxiliares en el día en que se les ofrezcan las cantidades previstas para la tripulación.

Artículo 119.-LITIGACIONES

No obstante lo regulado en este artículo de días en sus distintas disposiciones de ditta propiamente dicha y gastos de bolsillo, en ningún caso el trabajador por éstas conceptos comunica las cantidades percibidas por los Tripulantes Auxiliares y abonadas por la Compañía, podrá exceder el total de los días y un gasto de bolsillo por cada período de 15 días que se realicen naturalmente entre las citadas, a excepción de la que se plantea en el último párrafo del artículo 119.

Artículo 120.-REVISIÓN DE REPARTO

Para el año en que el Índice de precios al consumo (I.P.C.) calculado por el Instituto Nacional de Estadística el 30 de Septiembre de 1983 sea superior al 31.12.1.000, con diferencia al 6,5%, se efectuará el reparto de las conceptos económicas recubiertas en este Convenio de acuerdo a lo establecido en el artículo 119.

En el caso de no llevarse a cabo la revisión anterior, o si el I.P.C. es menor al 31.12.1.000, se producirá el reparto de los conceptos económicos del año anterior, hasta el momento en que el 6,5% en su conjunto, incluya de la propia revisión del período anterior, con efectos retroactivos de 1.1.84.

Las diferencias que surgen a 31.12.83 se aplicarán a partir de 1.1.84.

CAPÍTULO VIII

ATENCIÓNES SOCIALES

Artículo 121.-

Informadas por el principio de solidaridad, las Obras Sociales se understandrán tanto a la creación de prestaciones que contribuyan a reforzar las solidades (viviendas, préstamos, etc.) como al establecimiento de ayudas que tiendan al mayor bienestar de los trabajadores (hacienda familiar, viviendas y deportivas, financiación de vehículo, becas o ayudas a estudios, etc.).

Artículo 122.-

De acuerdo con el artículo anterior el reparto de financiación del Fondo Solidario Interno de Vuelo será el de reparto entre la Empresa y los Tripulantes.

Las aportaciones desde 1.1.84 serán las siguientes:

Auxiliares de Vuelo: 6,40% sobre Sueldo Base en 14 mensualidades.

Empresa: Una cantidad fija de 44 ptas. por Tripulante en 14 mensualidades, además de las cantidades que se determinan en el Artículo 12 del Anexo nº 7.

Por lo que respecta a la Asociación de Padres de Minivestidos de la Compañía IBERIA se establece una aportación constante en el 0,10% sobre el Sueldo Base, en 14 mensualidades y con efectos de 1.1.84. La Compañía contribuirá proporcionalmente en el mismo porcentaje a la aportación que los Tripulantes Auxiliares.

Artículo 123.-

Se concederán preferencias para la adquisición de viviendas a los trabajadores que superen una cuantía de 350.000 ptas., amortizables en cinco años y con un interés del 6% por ciento. El número de préstamos a conceder anualmente deberá llegar hasta el 5% de la plantilla fija al 31 de Diciembre anterior. Los trabajadores que hayan uso del derecho a estos préstamos, se entiende que renuncian a la obtención del préstamo de 750.000 ptas., a que se aplica la Comisión mínima individual de 1.2.1983, en el caso de que se gaste más paga vivienda.

Asimismo, para la adquisición de viviendas y gastos de escritura, la Compañía concederá avales por un importe de hasta 500.000 ptas., al 5% de la plantilla, con la garantía de la póliza del Concierto Colectivo de vida para los casos de fallecimiento e invalidez absoluta y mediana de la firma de una póliza de seguros sobre cantidades para las casas de hasta el 100% de su valor se garantizarán con Fondos de Crédito que cubren los costes de la compra y que se renunciarán en la fecha en que se comprueben.

Artículo 124.-

La gestión de obras sociales e higiene tendrá de los Organismos existentes con participación de la Dirección General de los Tripulantes Auxiliares quienes podrán participar en el establecimiento de las Directrices y la ejecución en cada caso.

Artículo 125.-

La Compañía mantendrá las actuales normas sobre vestuario en lo que se refiere al número de prendas, reservándose la facultad de introducir cambios en el caso extremo más adecuados respecto a la hecho, color y diseño de los uniformes.

En principio, se proporcionarán las prendas, o bien, en sustitución, las telas para la realización de las prendas expresadas en el cuadro Anexo nº 4.

Conforme a lo establecido por los demás designados por la Compañía o su delegado, en todo caso, en su caso, la Compañía facilitará a cada uno de los que lo soliciten los vestidos para el ejercicio total de la confesión, figura en el cuadro Anexo nº 4 establecidos por la Compañía.

En virtud de lo establecido en la legislación y las representaciones de los Tripulantes Auxiliares, la Compañía regulará la provisión general del vestuario de los Tripulantes.

CAPÍTULO NOVENO

SEGURIDAD SOCIAL COMPLEMENTARIA Y FONDO SOCIAL DE VUELO

Artículo 126.-

En tanto no sea modificado por norma legal, se guarda pactado. A otra circunstancia, si régimen institucional de la Seguridad Social Complementaria y Fondo Social de Vuelo, las partes se regirán por lo establecido en el presente Convenio.

En base a lo anterior:

a) La Seguridad Social Complementaria se rige por las normas aprobadas por la Resolución de 10 de Marzo de 1973 de la Dirección General de Trabajo, las cuales se incluyen en el Anexo nº 7.

b) El Fondo Social de Vuelo se rige por el Reglamento aprobado por Resolución de 19 de Septiembre de 1.983.

Las partes se comprometen a cotizar a este Fondo, en la misma proporción que hace ahora y por los conceptos de sueldo base, antigüedad, prima por razón de viaje garantizada, así como por las cantidades consolidadas a que se refieren los artículos 101 y 102, solicitando del Montepío de Pensiones Sociales Lotería acepta la cotización en estos términos e igualmente se calculen las prestaciones sobre ellos.

La prima del Concierto Colectivo de Vida de los Auxiliares de Vuelo de la Compañía será abonada en un 60% con cargo a IBERIA y en un 40% con cargo a los interesados.

Los capitales actualmente asegurados se establecerán por nivel, sin modificación de la cifra inicial que suponen, en función del número de pagas y de fracciones que representan, si igual que ocurre con los resultados colectivos.

Artículo 127.- ENFERMEDAD FUERA DE BASE

Para el personal que se halla en situación de servicio, desembarco, residencia o destino fuera del territorio español, y siempre que no puedan accederse a la Seguridad Social del país de que se trate en virtud de Convenio firmado por los dos Estados, se hará cargo la Compañía de los gastos producidos por enfermedad accidental, tanto de asistencia como de hospitalización e intervenciones quirúrgicas, a los Tripulantes y sus familiares, salvo los casos en que los servicios médicos de la Compañía ordenen el traslado a la base principal, corriendo a cargo de ésta los gastos del viaje.

Foto que haya lugar a los beneficios del párrafo anterior, la necesidad de asistencia médica en caso de servicio, desembarco, residencia o destino, deberá aprobarse por el servicio médico de la Compañía. Los centros quirúrgicos o especialistas a los que se puede acudir para estos casos, se guardarán en la relación revisada aprobada por el servicio médico de la Compañía y seguirán de uso obligatorio, salvo casos de urgencia en la que se compruebe lo contrario.

Artículo 128.-TRAMPAZO EN LOS SERVICIOS DE VUELO

La edad límite para el caso en los servicios de vuelo de los Tripulantes será la establecida en cada momento por la Subsecretaría de Trabajo Civil y el Órgano competente para ello.

En los casos en que no esté establecida esta edad se entenderá fijada a los 60 años.

Lo dispuesto en este artículo es complementario independiente de las condiciones que deben cumplir los tripulantes para el disfrute de las prestaciones de la Seguridad Social conforme a las disposiciones legales vigentes.

A partir de los 55 años el Tripulante podrá solicitar voluntariamente su paso a la situación de actividad especial, hasta el cumplimiento de la edad establecida por la Seguridad Social Nacional para su jubilación con plenitud de derechos, con el tope máximo de los 65 años, en los términos regulados en el Anexo 2.

Para aquellos tripulantes que no hubieren optado por la opción anterior, al cumplir los 60 años quedarán integrados en la escala o situación de reserva, en las condiciones establecidas en el Anexo 2, quedando que se mantendrán hasta el cumplimiento de los 65 años o edad máxima que se determine por la Seguridad Social Nacional para tener o no la jubilación con plenitud de derechos.

Artículo 129.-TRANSPORTES

En materia de transportes, la Compañía mantendrá, con los criterios vigentes hasta la fecha, el sistema de recogida para los Auxiliares de Vuelo que se acuerde al mismo, incluyéndose en el perímetro actual de Madrid la zona comprendida en el "Barrio del Pilar". En el caso de desplazamientos por actividad a ciudades se abonará el importe de taxi o su equivalente.

Artículo 130.-RENUNCIATA A LA RECOGIDA

El Tripulante que no tenga recogida por razón de transporte colectivo o porque voluntariamente renuncie al régimen de transporte colectivo recibirá una indemnización individual que compensará, globalmente y en su conjunto todos los gastos ocasionados por el desplazamiento del domicilio al Aeropuerto y viceversa, incluso por razón de asistencia a cursos, reconocimientos médicos, instrucción, trabajos en tierra, etc., de 10.260 pesetas al mes. Indemnización que será actualizada con efectos de 1 de Enero de cada año según I.P.C.

El ejercicio de tal renuncia, aplicable hasta ahora solo en Madrid, se extiende a las situaciones de destacamento, residencia y destino.

Su opción quedará sujeta a los siguientes requisitos:

- 1.-En los viajes de destino, residencia y retorno, el pasajero de vuelo podrá decidir entre ser transportado por medios de la Compañía o renunciar a la recogida.
- 2.-En los destinos, tanto voluntarios como forzados, la renuncia al transporte colectivo se mantendrá durante el tiempo que dura el mismo.
- 3.-En las situaciones de residencia y destino la renuncia a la recogida se mantendrá en tanto permanezcan las mismas circunstancias de domicilio habitual y flota.
- 4.-Al regreso a la base principal el Tripulante continuará en las condiciones que tuviera anteriormente, situación que se mantendrá en tanto permanezcan las mismas circunstancias de domicilio habitual y flota.
- 5.-En cualquier caso, la renuncia a la recogida tendrá efectos económicos desde el día 10 del mes siguiente al de la fecha en que se ejerzte.

La Compañía se compromete a mantener el equipamiento actual, con vigilancia, y a gestionar el clímax del aeronaveamiento público de Barcelona en las mismas condiciones para los Auxiliares de Vuelo.

Artículo 131. CONDICIONES DE VUELO

A los efectos de consideración de los pasajeros auxiliares "sin billete" la Compañía autorizará a los Tripulantes que no utilicen los aviones, sin las comodidades facilitadas por la expresión, a trasladarse por medios propios, siempre que cumplan los requisitos exigidos por las normas generales aeronáuticas en cuanto a:

- Itinerarios normales.
- En tierra resarcible.
- Con aviso de tal traslado al lugar de destino, dentro de los 10 días siguientes al mismo o de acuerdo a la fecha en que se ejerze.

CAPÍTULO TERCERO

BILLETES TRIPULANTES O SOLICITUD

Artículo 132. BILLETES GRATUITOS AL TRIPULANTE

La cesión de billetes gratuitos a los tripulantes y sus familiares quedará sujeta a los siguientes criterios:

- 1.- Billetes gratuitos II, sin limitación de plazo a partir de las 6 horas de su inicio en la plantilla de la Compañía, en la categoría de clase turista, y al cumplir tres años, en la categoría de la red.
- 2.- La Compañía facilitará a los Tripulantes en los servicios de vuelo, billetes de clase de billetes que determinen autor previamente acordado y llevar el visto bueno del Jefe de la Unidad Profesional de la que dependa. Tales billetes se denominarán por los demás de los servicios que correspondan, según cumpla la categoría del vuelo y presentación del certificado de Tripulante.
- 3.- Billetes I y III con reserva de plaza, sin límite de edad.
- 4.- Un billete gratuito de II, y visto bueno reserva de plaza, en caso de fallimiento de padres, hijos e hermanos, al regreso de una misión al lugar de fallimiento (en caso de ser Tripulante destinado a otra base, teniendo derecho adicional a un billete gratuito con reserva de plaza para su cónyuge).
- 5.- Billetes gratuitos I y III hasta la edad de 18 años, de los que los más son I gratuito II, en caso de haber cumplido tres años de servicio en la Compañía, y de acuerdo a lo establecido en el punto 1º de este artículo, en la red que el Tripulante se encuentre en la Compañía.
- 6.- Dos billetes gratuitos II para el año que cumple 21 años, en caso que los Tripulantes Auxiliares reúnan cuatro años de servicio en la flota de Aviación Aérea y 18 años y medio en la flota de la Compañía del servicio. No habrá indemnización para el resto de los billetes por razón de permanencia en la Compañía.
- 7.- Los beneficiarios más beneficiados en materia de billetes gratuitos son aquellos que no superen en edad los 21 años y medio de los mismos, en función de su permanencia en la flota de la Compañía y su antigüedad y que son los siguientes:

Artículo 133. CONDICIONES AL DIAZ TRIPULANTE

La cesión de billetes a los familiares de los tripulantes Auxiliares, dependerá en cuanto a la red en que puedan ser utilizados, en función de permanencia del Tripulante en la Plantilla de la Compañía, en la que se establecerán criterios comparando los derechos y las facultades de los Tripulantes y sus familiares y que son los siguientes:

- 1.- El cónyuge disfrutará de tres billetes gratuitos I al año.
- 2.- Los hijos que convivan con el Tripulante y de los que resulte directamente de su disponibilidad de dos billetes gratuitos I al año, en los siguientes condicionales fijos, en los casos de separación legal, nulidad matrimonial o divorcio, los hijos legítimos recibidos por el Tripulante en tanto matrimonio, así respectivo de la separación, en tanto su mayoría de edad, o separación, siempre que se limite por la circunstancia económica.
- 3.- Los familiares de primer grado ó aquéllos por los que el Tripulante presta una familiar (o los que sea susceptible de la misma) dentro de los establecimientos en los que se realizan aeronaves que convivan y dependan del Tripulante, disfrutarán de un billete gratuito XX al año.

- 4.- Billetes al 50% con reserva de plaza, sin limitación, a los familiares que se mencionan en los números 1, 2 y 3 de este artículo.

- 5.-No conservarán los derechos adquiridos a aquellos Auxiliares de la red que ya no estén disfrutando del beneficio de billete para sus padres que no dependan económicamente ni convivan con ellos.

Artículo 134. BILLETES EN VUELO

1.-Todos los billetes tarifa gratuita, además de la tasa de aeropuerto (salida aeroportuario y devolución), estarán sujetos al pago de las siguientes tasas de emisión por segmentos:

RED NACIONAL	CLASIS	TASA	MONTAJE	IB
Excepcional Península/Canarias y Vizcaya	I	150 ptas	165 ptas.	100 ptas
Península/Canarias y Vizcaya	II	300	330	360
España/Europa y Vizcaya	III	600	630	720
España/Africa Norte y Vizcaya	IV	600	630	720
Resto Mundial	V	900	990	1.400

- 2.-Los billetes tarifa gratuita sin reserva de plaza podrán utilizarse todos los meses del año, para todos los tramos. Si el billete tarifa gratuita con reserva de plaza no pudiera ser utilizado en los siguientes períodos:

25 de Junio a 5 de Septiembre ambos inclusive

20 de Diciembre a 9 de Enero ambos inclusive

7 días antes del Lunes de Pascua hasta dos días después

Están sujetos a las mismas restricciones los supuestos contemplados en los puntos 1 y 2, incluyendo, del artículo 132 y artículo 133.

- 3.-Las tasas de emisión contempladas en el punto 1 así como la suspensión de todo tipo de reservas durante los períodos indicados en el punto 2 serán de aplicación a cualquier billete tarifa gratuita concedido a los tripulantes efectuados por el presente Convenio, ya estén regulados sus derechos en el apartado 6 se trate de conexiones directas en Contrato de Trabajo Normas de la Dirección y acuerdo de cláusula similar.

- 4.-Aumentando el 50% del importe del billete, más los impuestos e impuestos que se pudieran aplicar dentro del año, con reserva de plaza.

- 5.-Los billetes concedidos de acuerdo con éstas normas, serán de utilización en clase turista económica, excepto para los propios tripulantes que podrán ser autorizados a ocupar primera clase. Se acepta la ocupación de primera en clase preferente, cuando la clase turista esté cumplida, respetándose la Compañía la decisión de si tal cambio de clase se realizará a favor de pasajeros de pago.

El pasar de clase turista a primera clase suspenderá el efecto de la diferencia de precio entre ambas categorías.

En el supuesto de que no existiera plaza en Turista y si en primera clase hubiera ocupar la plaza de otra categoría con el pago de una cantidad que será fijada por la Compañía.

- 6.-El Tripulante que durante dos años consecutivos no hubiese disfrutado del derecho de billete gratuito II, tendrá derecho a usar en el tercer año un billete gratuito I, tanto él como los beneficiarios en primer grado I, II y III. Sin condición alguna del Tripulante y convivirán con él.

Esta de año será también de aplicación a las personas titulares de el paseo de la Compañía.

- 7.-Para tener derecho a billetes gratuitos o con descuento para los familiares de acuerdo con el artículo 132, se deberá cumplir el criterio establecido y de acuerdo establecimiento y convivir con los beneficiarios.

- 8.-El derecho a billetes mencionado en éstas normas, implica que el Tripulante y sus familiares se reserven el espacio libre de pago conviviendo a su cargo los impuestos, seguros, tasas e equivalentes, correspondientes.

Todos los billetes concedidos sin reserva de plaza darán derecho al Tripulante y a sus beneficiarios a realizar a su voluntad uno ó dos viajes por un total entre los dos de cuatro trayectos.

El origen del vuelo ó destino de los billetes, regulado en el presente capítulo, no es de necesidad que coincidan con el punto de residencia habitual delTripulante ó beneficiario.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los casos en que se soliciten billetes gratuitos para Líneas Europeas o Transatlánticas, los que serán indistintamente para cruzar con la iniciación de Aviación Civil y sus correspondientes a efectos de limitaciones de los cuatro trayectos I, II, III y IV, todo inclusive, comprende el cuarto anual.

Al transcurso de Tripulantes y familiares se le aplicará las normas de responsabilidad de la Ley de Navegación Aérea ó Convenio de Vitoria, según proceda, así como condiciones de Transporte de IATA.

En las irregularidades que se occasionen en materia de billetes gratuitos ó ordinarios, la Dirección sancionará, en todos los casos, con el abono total del importe del mismo, así como la inhabilitación al año que cumpla de vuelo en el momento en que el Tripulante se haga responsable.

Y solo en la cuarta parte fija e ilimitada para servicios excepcionales, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias que se impongan correspondientes.

- 9.-En los viajes con motivo de vacaciones reglamentarias se permitirán al regreso mediante reserva de plaza si con billete más de 100 ptas. la imposibilidad de regresar en la fecha, prevista para la iniciación del Tripulante a su puesto de trabajo.

A tal fin, cuando los viajes sean diurnos, esta temporalidad podrá efectuarse a través del momento en que el Tripulante se haga responsable de tres viajes en el horizonte para el regreso, sin llegar a:

Cuando se trata de vuelos no diurnos, la temporalidad será de tres días de acuerdo a la legislación.

El resto del período del personal que padece malas en estas condiciones no es válido al 50% de lo que sea en cada vuelo.

En caso de conceder las solicitudes de entre 5% no concesionaria una licencia de espera de estos trabajadores para su embarque sucesivo por orden de fecha de incorporación al trabajo y, en caso de coincidir ésta, se hará por orden de presentación.

Para poder hacer uso de este derecho de reserva de plazas, serán condiciones indispensables el disfrute de las vacaciones anuales y tener un justificante del Jefe de la Unidad Orgánica a que pertenezcan, donde se exprese la fecha de su incorporación al trabajo.

10.-Los billetes gratuitos ó con descuento obtenidos por los Tripulantes o beneficiarios, tendrán un período de validez, para iniciar el recorrido, no superior a dos meses desde la fecha de su emisión. Para el segundo o siguientes cupones de vuelo, se establece como período de validez la fecha de 31 de Enero del año siguiente a aquél en el cual se inició el recorrido, salvo que se trate de asistir a cursos escolares, en cuyo caso finalizarán en la fecha que terminen los mismos.

Artículo 136.-EQUIPAJES

Los Tripulantes y sus familiares tendrán derecho a un máximo de treinta kilos de franquicia de equipajes por persona.

Artículo 137.-DESTACAMIENTOS

En los destacamentos superiores a 28 días de duración y en las situaciones de residencia y destino, la Compañía facilitará, libre de impuestos y aranceles, un billete gratuito de I para los familiares del Tripulante incluidos en el artículo 133 y una empleada del hogar o similar incluida en el Anexo del Servicio Doméstico.

Cuando el número de hijos sea superior a tres, podrá obtenerse un segundo billete para otra empleada del hogar con los mismos requisitos de inclusión en el Montepago del Servicio Doméstico, siendo éste segundo billete gratuito II.

Artículo 137.-PERSONAL CON PÉRDIDA DE LICENCIA, JUBILADO, VIUDAS Y HUERFANOS ESCALA DE RESERVA Y EXCEDENCIA ESPECIAL.

Los Tripulantes que hubieran perdido su licencia, en tanto permanezcan en la Compañía, gozarán de los beneficios que les corresponderán al contingente en situación de actividad.

A los Tripulantes en situación de reserva ó de excedencia especial así como a los jubilados, viudas, huérfanos solteros y los incapacitados para todo trabajo, mientras consten y figura como pensionistas del Instituto les será de aplicación en materia de billetes las mismas condiciones que al personal de tierra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primeras

Las cantidades establecidas en la disposición transitoria del V Convenio Colectivo quedan fijadas en las siguientes cuantías:

Tabla D-X

Nivel 5.....	2.252 Pesas
Nivel 4.....	1.774 "
Nivel 3.....	419 "

Tabla D-XI

Nivel 7.....	3.258 Pesas
Nivel 6.....	2.290 "
Nivel 5.....	2.295 "
Nivel 4.....	419 "

Estas cantidades se abonarán en 15 mensualidades anuales.

Segunda

Habida cuenta de las dificultades que entraña la adecuación a que se hace referencia en el artículo 51, éste se producirá paulatinamente y a medida que las circunstancias lo permitan, comenzando por las filiales más altas, es decir la E-747.

Tercera

Durante 1984 se continuarán los trabajos iniciados entre ambas representaciones en orden a modificar la normativa actual del Capítulo referente a los Casos en Vuelo (Anexo XI) para adecuar su regulación a la situación actual de la Compañía, estableciendo las debidas contrapartidas reciprocas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las condiciones acordadas en el presente Convenio serán totalmente aplicables en las materias que en él mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto cualesquier normas anteriormente reglamentarias o convencionales que se opongan expresamente a ellas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Las actuaciones líneas fuera de norma se adaptarán a lo regulado en el punto 46 Convenio.

Anexo n.º 1

(Tabla D-X)

Ingresados hasta el 1 de Agosto de 1971

	1C	1B	1A	1	2	3	4	5
Sueldo Base	40.559	40.559	40.559	40.559	40.559	40.559	40.559	40.559
P.R.V.G. (55 horas)	713.604	106.019	98.189	90.262	77.681	66.887	51.836	38.573
Precio hora atípicas	1.495	1.393	1.292	1.188	1.022	854	682	508
Precio hora vuelo adicional desde 56 a 70 (ambas inclusive)	1.413	1.321	1.224	1.124	968	808	647	481
Precio hora vuelo adicional desde 71 inclusiva en adelante	2.066	1.928	1.783	1.641	1.412	1.180	942	701
Precio hora hasta 126 horas actividad laboral (bloque primero)	629	583	542	499	430	359	288	216
Precio hora desde 127 horas actividad laboral hasta 141 horas (segundo bloque)	807	759	696	640	551	459	368	274
Precio hora desde 142 horas actividad laboral hasta 149 horas (tercer bloque)	1.112	1.039	958	881	760	635	507	376
Precio hora desde 150 horas actividad laboral en adelante (cuarto bloque)	1.220	1.141	1.059	970	836	699	558	415

Precio de la actividad aérea en tierras 10% hora base de vuelo

Efectividad: 1 de Enero de 1984

(Tabla D-II)

Ingresados desde 1 de Agosto de 1978

	1C	1B	1A	1	2	3	4	5	6	7
Sueldo base	40.559	40.559	40.559	40.559	40.559	40.559	40.559	40.559	40.559	40.559
P.R.V.G. (55 horas)	113.604	106.019	98.163	90.262	81.909	73.452	64.837	56.223	47.450	38.573
Precio horas atípicas	1.495	1.395	1.292	1.188	1.078	968	854	740	624	503
Precio hora vuelo adicio- nal (desde 66 a 70 horas in- clusiva)	1.413	1.321	1.224	1.124	1.020	916	803	701	591	481
Precio hora vuelo adicional desde 71 (inclusive) en ade- lante	2.056	1.928	1.735	1.641	1.469	1.335	1.180	1.022	863	701
Precio hora hasta 126 horas actividad laboral (primer bloque)	629	595	542	499	454	408	359	319	265	214
Precio hora desde 127 horas de actividad laboral hasta 141 horas (segundo bloque)	807	753	696	640	581	519	459	399	336	274
Precio hora desde 142 hasta 149 (tercer bloque)	1.112	1.039	958	881	802	718	635	550	463	376
Precio hora desde 150 horas as atividad laboral en adelante (cuarto bloque)	1.220	1.141	1.057	975	881	791	699	606	510	415
Precio de la actividad aerea en tierra = 10% hora base de vuelo										

Efectividad 1 de Enero de 1984

NOTA

El sueldo base y la prima por razón de viaje de los Auxiliares de Vuelo, correspondiente, como mínimo, al 40% y 33,33% respectivamente de los correspondientes de los Pilotos.

ANEXO N° 2ESTADO TEMPORAL Y DEFINITIVO EN VUELOA) ESTADO TEMPORAL EN VUELO

Se producirá el cese en vuelo con carácter temporal por alguna de las causas siguientes:

1.- Pérdida temporal de la licencia de vuelo.

2.- Alteraciones psicosfísicas que sin producir la pérdida de la licencia de vuelo e baja oficial de la Seguridad Social, impidan, no obstante, desarrollar normalmente las actividades en vuelo.

El personal afectado pasará a prestar servicios en tierra, en el puesto más idóneo a sus aptitudes entre las vacantes existentes, preferentemente en la Unidad orgánica a que pertenezcan, percibiendo lo siguiente:

Durante los tres primeros meses en que permanezca en tal situación, el sueldo base, premio de antigüedad y prima por razón de viaje garantizada alcanzados en la categoría y nivel que ostentaba al cesar en vuelo;

Dando el cuarto al décimo mes, ambos inclusive, el sueldo base, premio de antigüedad y 50% de la prima por razón de viaje garantizada, alcanzados en la categoría y nivel que ostentaba al cesar en vuelo;

• A partir del undécimo mes percibirá el sueldo base, premio de antigüedad y el complemento preciso para que, unido al total de las percepciones que pueda percibir por la Seguridad Social nacional y/o complementaria alcance el 90% de los escalones fijos del nivel que ostentaba al cesar en vuelo o el 100% en el caso de que el cese temporal se deba a accidente de trabajo o enfermedad profesional, así declaradas por los organismos competentes;

En el momento que cesan las causas que dieron lugar al cambio de puesto de trabajo los interesados volverán a reintegrarse al servicio activo en vuelo.

B) AUXILIARES DE VUELO FEMENINOS EN CRISTACION

En materia de Auxiliares de Vuelo Femeninos gestantes, y una vez que los servicios médicos ordenen el cese en vuelo, se podrá optar por lo siguiente:

a) Pasar a tierra, en el puesto más adecuado a sus aptitudes, entre las vacantes existentes, percibiendo los siguientes complementos:

- Durante los cinco primeros meses en que permanezcan en tal situación, los salarios garantizados según su nivel (sueldo base, antigüedad y prima por razón de viaje garantizada).

- A partir del sexto mes en tierra y hasta que se produzca la baja de la Seguridad Social por maternidad, la prima por razón de viaje garantizada se reducirá al sesenta por ciento;

b). Casar temporalmente de prestar servicios en la Empresa, recibiendo una cantidad equivalente al sueldo base y premio de antigüedad alcanzados. Se mantendrán las cotizaciones al Fondo Social de Vuelo y a la Seguridad Social,

Por otra parte, después de dar a luz, los Auxiliares de Vuelo Femeninas podrán optar por las siguientes posibilidades:

- reincorporarse a la flota en la que estaban cuando causaron baja - por gestación;

- solicitar su incorporación a la Flota DC-9, o a la que en su día se consideró de ingreso, por un período obligatorio de dos años, sin perjudicar derechos de tercera. Una vez transcurrido este período de dos años volverán a su flota de origen;

C) ESTADO DEFINITIVO EN VUELO

Se producirá el cese en vuelo con carácter definitivo por alguna de las causas siguientes:

1.- Pérdida de licencia de vuelo

2.- Alteraciones psicosfísicas de carácter irreversible que afecten a las condiciones y requisitos exigidos por el puesto de trabajo

3.- Pase a la situación a Escala de Reserva.

4.- Pase a la situación de excedencia especial.

El personal incluido en los puntos 1 y 2 del párrafo anterior pasará a prestar servicio en tierra en el puesto más idóneo a sus aptitudes entre las vacantes existentes, preferentemente en la Unidad orgánica a que pertenezcan, percibiendo el sueldo base, premio de antigüedad y el complemento preciso para que, unido al total de las percepciones que pueda percibir por la Seguridad Social Nacional y/o complementaria, alcance el 90% de los escalones fijos del nivel que ostentaba al cesar en vuelo, o el 100% en el caso de que el cese definitivo en vuelo se deba a accidente de trabajo o enfermedad profesional, así declaradas por los organismos competentes. Una vez fijado dicho complemento, los incrementos que se produzcan en las pensiones fijadas por la Seguridad Social no serán absorbidos.

En caso de discrepancia entre la competencia o no de alguno de estos casos, se considerará el caso a la Sociedad de la Personal-Médico, previamente por un facultativo dentro de su Oficina Oficial de Medicina de la Unidad, de entre los que están clasificados como especialistas en medicina asistencial, si es posible, y no hubiere intervenido o tenido relación anterior con el caso en cuestión; un Vocal libremente designado por el Vicerrector y otro designado por la Dirección de la C. quedará.

La enumeración de los casos a que se refiere este apartado es tan dependiente de cualquier otra otra que, por diferentes motivos (en forma de baja oficial, sanción, etc., etc.) tengan un tratamiento especial en otras disposiciones del presente Convenio o en las normas y disposiciones dictadas al efecto.

Provisión
Las personas que pasen a prestar servicio definitivo en tierra, pagarán progresivamente la escala de niveles establecidos en el art. 18 hasta un máximo de 2 cambios de nivel, a partir del que obtendrá en el momento de su paso a servicios en tierra. El tiempo de permanencia en cada uno de los niveles, incluido el que obtenga en el momento de su paso a servicios en tierra, será el doble de los períodos de tiempo requeridos a los Auxiliares en servicio activo de vuelo.

Para el disfrute del derecho de progresión de niveles que se establece en el párrafo anterior, será necesario que la persona efectúe da rotas, concurrentemente, las dos circunstancias siguientes:

- Antigüedad mínima de 10 años de servicios efectivos en vuelo en el momento en que se produzca el visto definitivo en vuelo por pérdida de la licencia correspondiente;
- que la pérdida definitiva de la licencia de vuelo obedezca a lesiones de carácter orgánico clínicamente objetivables.

Los Auxiliares de Vuelo que pierdan la licencia con carácter definitivo, como consecuencia de accidente adicto, del cual no haya sido vedado la vuelta de carácter orgánico, disminuirán de los mismos derechos anteriormente establecidos aunque no tengan cumplidos los 10 años de servicios efectivos en vuelo.

Indemnización por pérdida de licencia

Con efectos de 1.1.82 para causar derecho a la percepción de la indemnización por Pérdida Definitiva de Licencia se exigirá, como periodo de cesación, el haber cotizado a estos conciertos, por un periodo mínimo de 10 años. Asimismo, quedarán excluidas las pérdidas de licencia que no obedezcan, exclusivamente, a lesiones de carácter orgánico clínicamente objetivables o que sean consecuencia de un accidente imputable a imprudencia laboral, sin que en el mismo se produzcan lesiones físicas a la persona protegida. No obstante aquellas Personas Protegidas que tengan antecedentes fechados de accidentes en vuelo y a propuesta de las representantes de su Grupo Laboral en la Junta Rectora del Movimiento Laboral, podrán percibir la indemnización establecida.

Tanto en los supuestos de ceso en vuelo temporal como definitivo, anteriormente citados, las condiciones de trabajo en materia de jornales, días libres, excedencias, licencia, permiso, etc. no, vacaciones, dietas, gastos, enfermedad y traslado, se regirán por las normas establecidas para el personal de tierra. En todas las demás materias que las normas de aplicación, se sujetarán a lo establecido en este Convenio.

En materia de Concierto de Vida, los Auxiliares de Vuelo en esta situación seguirán rigiéndose por las normas actualmente en vigor, del reglamento del Concierto Colectivo de Auxiliares de Vuelo.

Situación de reserva

Los Auxiliares de Vuelo que cumplan la edad de 60 años cesarán en los servicios de vuelo, pasando a la situación de reserva.

Igualmente, podrán pasar a la situación de reserva los Auxiliares de Vuelo que habiendo perdido definitivamente la aptitud para el vuelo tengan cumplidos los 55 años.

- La situación de reserva implica la posibilidad de que la Compañía por propia iniciativa utilice los servicios del Tripulante en funciones específicas de asesoramiento y colaboración en tierra, sin sujeción en materia salarial y de jorras a lo establecido para el personal de vuelo en activo o con pérdida de licencia.
- El Tripulante que pase a la situación de reserva permanecerá en la misma, como máximo, hasta cumplir la edad de 65 años, o la inferior que en su caso se establezca legalmente para su jubilación por la Seguridad Social con plenitud de derechos.
- Durante el tiempo que permanezca en reserva, la Compañía mantendrá al Tripulante en situación de alta ante la Seguridad Social, estando ambos partes en los mismos términos que se viniesen haciendo hasta el momento de pasar a la situación de reserva, aplicándose las mejores que puedan introducirse por aquella, en dicho periodo en función de lo dispuesto por la Seguridad Social.
- Durante el tiempo que medie entre el paso a la situación de reserva y el establecido por el Ministerio de Trabajo para la jubilación con plenitud de derechos, la Compañía abonará a su cargo, en 14 mensualidades, una cantidad equivalente a la que pudiere corresponder al Tripulante de la Seguridad Social, como al tuviese cumplidos 65 años, o edad menor en que se estableciera tal plenitud de derechos en el momento de pasar a tal situación de reserva, calculada según los haberes, cotizaciones efectuadas y fórmulas vigentes en dicho momento. Tal cantidad será incrementada anualmente en el mismo porcentaje que la Seguridad Social en su régimen general, establecida para sus pensionistas.

La Compañía abonará también en 14 mensualidades una cantidad igual a la que al Tripulante corresponda para la situación de reserva prevista en el vigente reglamento del Fondo Social de Vuelo.

- En materia de Concierto Colectivo de Vida, se regirán por las normas actualmente en vigor, del Reglamento del Concierto Colectivo de Auxiliares de Vuelo.

Excedencia especial

A partir de los 55 años, los Auxiliares de Vuelo podrán solicitar voluntariamente su paso a la situación de excedencia especial, que se extinguirá en cualquier caso al cumplir los 65 años o edad inferior que reglamentariamente se determine por la Seguridad Social Nacional para su jubilación con plenitud de derechos.

Donde el momento en que el Auxiliar de Vuelo opta por dicha situación y hasta su jubilación definitiva, percibirá de la Compañía, en 14 mensualidades, una cantidad consistente en el 100% de la pensión que la hubiere correspondido recibir de la Seguridad Social si en ese momento tuviera ya cumplidos los 65 años.

Dicha pensión se revisará o actualizará con la periodicidad y en la cuantía que, en base a los criterios y disposiciones legales, la Seguridad Social establezca para sus pensionistas.

Durante este tiempo, el Auxiliar de Vuelo podrá suscribir un Convenio Especial con la Seguridad Social, cuya cotización será realizada mensualmente por la Compañía en la cuantía vigente en cada momento.

D) PESO OPTATIVO EN VUELO DE LOS AUXILIARES

1) Régimen General

Los Auxiliares de Vuelo masculinos y femeninas que lo deseen, con 15 años de servicio efectivo en vuelo (excluidas excedencias y períodos sin sueldo) podrán optar, cumplidos los 40 años y antes de cumplir 45, por una sola vez y con carácter individual e irrevocable, por acogerse a una de las dos soluciones siguientes:

- Dejar el servicio de la Empresa, percibiendo una indemnización equivalente a dos mensualidades por año de servicio efectivo, compatibilizándose a estos efectos sueldo base, prima de antigüedad y prima por razón de viaje garantizada del nivel alcanzado.

- Jas a prestar servicios en tierra en el puesto más idóneo a sus aptitudes entre las vacantes existentes, preferentemente en la Unidad Orgánica a la que pertenezcan, conservando la antigüedad y el sueldo base alcanzado como Tripulante Auxiliar, y el resto de sus enclavamientos, excluidos los conceptos anteriores, resguardado el nuevo puesto de trabajo sin que esta última cantidad sea inferior al 50 por 100 de la prima por razón de viaje garantizada que tenía en la categoría y nivel al cesar en vuelo.

La Empresa sufragará a su costa y por un periodo mínimo de 6 meses los gastos que se originen para adaptar al personal auxiliar que cese en sus servicios de vuelo a su nuevo puesto de trabajo en tierra.

El pago a servicios en tierra a que se refiere el apartado b) estará sujeto a la existencia de vacantes, en cuyo caso, tendrán derecho preferente a ocuparlas si los Auxiliares de Vuelo reúnen las debidas condiciones.

2) Régimen transitorio

sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1) anterior, los Auxiliares de Vuelo masculinos integrados en el grupo hasta el 31.12.81, con edad comprendida entre los 35 y 40 años, podrán optar por el retiro anticipado siempre que en el momento de su cesación estén en situación de servicio activo en vuelo. Dicho retiro será con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 4º del Anexo 2 del V.C.O.P. Sindical del Personal de Vuelo.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA

La efectividad de las situaciones de Reserva y Licencia Especial se iniciará desde el momento en que por parte de la Representación del Coalé de Empresarios de Vuelo y de la Compañía así se determine. No obstante, ambas partes acuerdan retrotraer, en su caso, sus efectos a uno de Enero de 1.984 al por parte de los órganos correspondientes del Ministerio de Trabajo así se autorice.

Hasta esa fecha, el caso voluntario o forzoso en los servicios de vuelo por razón de edad seguirá rgiéndose por la normativa contenida en el VI Concierto Colectivo para el Personal de Vuelo (Auxiliares de Vuelo).

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA

Los Auxiliares de Vuelo que a la entrada en vigor de estas normas se encuentren en situación de retiro forzoso o voluntario, hayan firmado Convenio Especial con la Seguridad Social y no tengan cumplidos los 65 años, podrán optar por una sola vez y con carácter irrevocable, por acogerse a las regulaciones relativas al paso a la situación de cesación de reserva,

CLÁUSULA TRANSITORIA TERCERA

A los Auxiliares de Vuelo que se encuentran en situación de retiro forzoso o voluntario sin haberse jubilado por la Seguridad Social, se les aplicarán las revalorizaciones que a sus pensiones puedan corresponder según las normas que la Seguridad Social dicta para sus pensionistas en cada momento.

CLÁUSULA TRANSITORIA CUARTA

Iguales Auxiliares de Vuelo en situación de retiro forzoso o voluntario, a quienes la puesta en práctica de la normativa sobre situación de cesación de reserva no les pueda ser aplicable por un periodo mínimo de 24 meses —antes de su jubilación definitiva por la Seguridad Social (estimada ésta en la fecha en que cumplen los 65 años o edad menor que pudiera establecerse para la jubilación con plenitud de derechos), podrán optar por su paso a la situación de reserva a acceder a la excedencia especial. En este último caso percibirían de la Compañía una cantidad compensatoria por una sola vez.

Anexo nº 3 -X

Anexo nº 3 -XII

ESTADOSAUXILIARIOS DE VIDA

	<u>Comida (1/2 Dieta)</u>	<u>Cena (1/2 Dieta)</u>
--	-------------------------------	-----------------------------

A. 100 por 100 1,341 Ptas. 1,341 Ptas.

EXCEPCIONES

B. 100 por 100 16,48 \$ US 16,48 \$ US

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Argelia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Israel, Libia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Reino Unido, República Sudáficana, Tíbet y Bolivia.

B. 125 por 100 20,60 \$ US 20,60 \$ US

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de África Equatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos y Egipto.

C. 112 por 100 10,46 \$ US 10,46 \$ US

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, —— Francia, Perú, Italia, Alemania, Polonia, Canadá, Cuba, República Dominicana, —— Venezuela, —— Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100 15,66 \$ US 15,66 \$ US

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100 13,18 \$ US 13,18 \$ US

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

NOTA: Los países que no tengan un índice establecido, se fijará en Comisión de Interpretación.

EFFECTIVIDAD: 1 de Julio de 1984

ESTADOSAUXILIARIOS DE VIDA

Conceptos
Residencia

B. 100 por 100 2,139 Ptas.

EXCEPCIONES

A. 100 por 100 37,24 \$ US

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Argelia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Israel, Libia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Reino Unido, República Sudáficana, Tíbet y Bolivia.

B. 125 por 100 46,55 \$ US

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de África Equatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos y Egipto.

C. 112 por 100 41,71 \$ US

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, —— Francia, Perú, Italia, Alemania, Polonia, Canadá, Cuba, República Dominicana, —— Venezuela, —— Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100 35,38 \$ US

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100 29,79 \$ US

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

NOTA: Los países que no tengan un índice establecido, se fijará en Comisión de Interpretación.

EFFECTIVIDAD: 1 de Julio de 1984

DETACHAMIENTOSAUXILIARIOS DE VIDA

Conceptos
Destacamiento

B. 100 por 100 2,862 Ptas.

EXCEPCIONES

A. 100 por 100 43,81 \$ US

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Argelia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Israel, Libia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Reino Unido, República Sudáficana, Tíbet y Bolivia.

B. 125 por 100 54,76 \$ US

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de África Equatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos y Egipto.

C. 112 por 100 49,07 \$ US

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, —— Francia, Perú, Italia, Alemania, Polonia, Canadá, Cuba, República Dominicana, —— Venezuela, —— Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100 41,62 \$ US

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100 35,05 \$ US

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

NOTA: Los países que no tengan un índice establecido, se fijará en Comisión de Interpretación.

EFFECTIVIDAD: 1 de Julio de 1984

DETACHAMIENTOSAUXILIARIOS DE VIDA

Conceptos
destacamiento

B. 100 por 100 1,507 Ptas.

EXCEPCIONES

A. 100 por 100 26,29 \$ US

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Argelia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Israel, Libia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Reino Unido, República Sudáficana, Tíbet y Bolivia.

B. 125 por 100 32,66 \$ US

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de África Equatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos y Egipto.

C. 112 por 100 29,44 \$ US

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, —— Francia, Perú, Italia, Alemania, Polonia, Canadá, Cuba, República Dominicana, —— Venezuela, —— Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100 24,96 \$ US

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100 21,03 \$ US

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

NOTA: Los países que no tengan un índice establecido, se fijará en Comisión de Interpretación.

EFFECTIVIDAD: 1 de Julio de 1984

DETALLES DE BOLISTELLO**MÉTODOS DE VACACIONES**

Categorías	CANTIDAD DE DÍAS
ENFERMOS	898 Días.

REPARTO: 100 por 100 12,05 \$ US

Estas cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Andorra, Malta, Ecuador, Costa Rica, Guatemala, Israel, Líbano, Marruecos, Mónaco, Mongolia, Panamá, Reino Unido, República Democrática, Venezuela y Bolivia.

REPARTO: 125 por 100 13,05 \$ US

Estas cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de África Subsahariana, Austria, Bélgica, Kuwait, Estados Unidos Unidos y Egipto.

REPARTO: 112 por 100 13,50 \$ US

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Francia, Irlanda, Italia, Alemania, Polonia, Omán, Cuba, República Dominicana, Venezuela, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

REPARTO: 98 por 100 11,45 \$ US

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Duemundo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.

REPARTO: 60 por 100 8,88 \$ US

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

NOTA: Los países que no tengan un índice establecido, se sujetarán en función de la interpretación.

EFFECTIVO: 1 de Julio de 1984

ANEXO N° 4**RELACION DE PRENDAS DE UNIFORME DE LOS TRIPULANTES AUXILIARES CON LA DURACION DE LAS MISMAS**

Uniforme de invierno	1 año
Uniforme de verano	1 temporada
Gabardina	3 años
4 camisas blancas	1 año
2 pares de zapatos	(1 de suela interna ancha y mica)
6 pares de calcetines	1 año
2 corbatas	1 año
3 gorras	1 año
1 maleta grande con ruedas y brazos	5 años
1 maleta pequeña con ruedas y brazos	3 años
1 maletín de mano	5 años
1 bolso de documentos	3 años
1 cinturón	2 años
1 chaleco abierto	2 años

NOTA: La gabardina deberá estar provista de un forro con calidad suficiente para que pueda ser considerada como prenda de abrigo. Si dicho forro se concederá una dotación si y otra vez.

ANEXO N° 5**VACACIONES****A) NORMAS GENERALES**

1.- El disfrute de las vacaciones reglamentarias anuales podrá efectuarse según las opciones siguientes:

a) Once días continuados en el periodo comprendido entre el 16 de Junio y el 30 de Septiembre, inclusive, de cada año. El resto de las vacaciones se disfrutarán ininterrumpidamente fuera del periodo citado.

b) Disfrutan las vacaciones en un mes completo o en dos quincenas, fuera del periodo citado en el apartado anterior.

2.- La asignación de los turnos de vacaciones se hará de acuerdo con las normas sobre puntuación contenidas en el apartado B del presente Anexo.

3.- El disfrute de los días de recuperación se acumulará a los períodos vacacionales no comprendidos entre el 16 de Junio y el 30 de Septiembre. Si las vacaciones se asignaran por quincenas, los días de recuperación se unirían a la primera.

4.- Al conceder la flota las vacaciones, dentro de sus disponibilidades, dará prioridad al más completo cuando así lo desease solicite el tripulante y le corresponda por su puntuación.

5.- Los Tripulantes en situación de desembarco no tienen derecho a que se les respeten las turnas voluntarias solicitadas dentro de esta situación.

En caso de coincidir el periodo de desembarco voluntario con una turba de vacaciones, tanto forzoso como voluntario, tendrá prioridad el desembarco. No obstante lo anterior, y si por necesidades de la Flota se da de darse vacaciones a un Tripulante desembarcado, se atenderán primero las peticiones voluntarias y en cuanto a los forzados se les incluirá en la rotación total de la flota, no pagando en ambos casos la situación de desembarco durante el tiempo que duren dichas vacaciones.

6.- Los Tripulantes en situación de residencia o destino serán considerados con los mismos derechos de los de la base principal. Las reglas se harán entre los componentes de cada residencia y destino siguiendo los mismos principios de los componentes de la base principal. El pago de un Tripulante a la situación de residencia o destino o su vuelta a la base principal serán considerados como pago de flota a efectos de vacaciones y se les aplicarán los mismos principios.

B) Niveles Superiores

Estas normas no serán de aplicación a los Tripulantes que por designación expresa de la Dirección General ocupan cargo de Nivel Superior en las Unidades Orgánicas correspondientes.

La puntuación anual a acumular será la media aritmética de la flota a que pertenezca. Esta puntuación se computará a partir del año 1974 y en base a las puntuaciones que se tuviesen el 31 de Diciembre de 1970. La suma final de puntos así obtenida será la que sirve a todos los efectos cuando caigan las circunstancias expuestas en el párrafo anterior.

C) Instructores

Cuando a un instructor le coincide su turno de vacaciones con un periodo programado de instrucción tendrá prioridad este último.

9.- No obstante lo establecido en el artículo 38 sobre licencias no retribuidas, si en el periodo comprendido entre el 16 de Junio y el 30 de Septiembre, la concesión de éstas impidiera a dificultar la asignación de las vacaciones o diese lugar a fijaciones de plantilla o a contratación de personal eventual, quedará comprendido, durante el mencionado periodo, el derecho a las mismas.

D) PUNTIACIONES

Valorando los meses del año, a fin de conseguir una vacación fija en el distinto de vacaciones, la puntuación de los meses de Junio es la siguiente:

14	28
Quincena	Quincena
1.- Julio, Agosto 24 puntos	12
2.- Septiembre 16 puntos	10
3.- Junio 12 puntos	8
4.- Abril, Mayo 6 puntos	4
5.- Diciembre..... 6 puntos	6
6.- Enero, Febrero, Marzo, Octubre y Noviembre 0 puntos	0

Independientemente de las puntuaciones anteriores, el Jueves, Viernes, Sábado y Domingo de Semana Santa, se computarán en la medida de un punto por día, y de los de Nochebuena, Nochevieja, Año Nuevo y Reyes, 6 puntos de dos por día.

La valoración de las vacaciones disfrutadas, se hará aplicando a cada día disfrutado la parte decimal del coeficiente del mes a que corresponde, y sumando al total los puntos señalados en el párrafo anterior si los hubiere. En caso de no resultar número entero de puntos, se redondeará el más próximo por defecto o por exceso si la fracción es menor o mayor de 0,5 puntos.

Al Tripulante que disfrute de un periodo de vacaciones con carácter forzoso, se le darán de aplicación los puntos que se establecen en este apartado para dicho periodo.

Si se utilizan un dos períodos de quincena días, los puntos que se devan guen en cada quincena no son acumulables parcialmente y se computarán al final del año.

Tas puntuaciones adquiridas en las vacaciones anuales, se acumulan a las de los años anteriores al 31 de Diciembre de cada año y serán expuestas en públicos por cada Flota, en este día.

Tos Tripulantes de nuevo ingreso en la plantilla de vuelo adquirirán como puntuación inicial la del Tripulante que la tenga más alta.

Tos Tripulantes que cambien de Flota o función, conservarán la puntuación que tuvieran en la anterior.

E) REEMBOS

Existe el principal problema el conocimiento de las disponibilidades de las Flotas en los distintos meses del año, y que las puntuaciones de los tripulantes armonizan con las mismas, todo el sistema se establece en función de los períodos vacacionales antes citados.

12.- No más tarde del 10 de Noviembre las Flotas establecerán las disponibilidades existentes en los meses de Enero, Febrero y Marzo, así como los períodos de 8 días comprendidos entre el 16 de Junio y el 30 de Septiembre. En caso de renuncia de algún auxiliar a disfrutar dicho periodo de 8 días de vacaciones, se deducirán de la segunda quincena de Junio y de la segunda quincena de Septiembre,

Cuando la asignación de un destacamento forzoso coincida con vacaciones cumplimentadas en férme, programadas en Diciembre, salvo la de desembarco voluntario e incapacidad laboral transitorio, se dará prioridad a las mencionadas situaciones, quedando el Tripulante, al término de las mismas a disposición de la Compañía para realizar el primer destacamento forzoso que se produzca.

• Todo Tripulante a quien le hubiese sido asignado un turno forzoso podrá cambiárselo con otro Tripulante si ambos acuerden, quedando obligado a ocupar el turno de este último cuando le toque. En tanto ambos Tripulantes no hayan cubierto el turno que respectivamente corresponde a cada uno, no podrán volver a realizar un nuevo cambio. En este supuesto, a ambos Tripulantes se les aplicará la pugtación establecida para los turnos asignados con carácter voluntario.

• Las situaciones de desplazamiento de la totalidad de una Flota a punto o puntos fuera de la Base principal, serán consideradas como forzosas a todos los efectos.

ANEXO N° 7

SEGURIDAD SOCIAL COMPLEMENTARIA

Artículo 17.- ENFERMEDAD

A partir del 1 de Enero de 1983, en las circunstancias y condiciones que se establecen en el párrafo siguiente, la Compañía abonará un complemento sobre lo abonado por la Seguridad Social Nacional y el Fondo B, en caso de enfermedad, hasta el topo del 100% del sueldo base, antigüedad en su caso, prima por razón de viaje garantizada y plus familiar cuando corresponda, más gratificaciones de destacamento, residencia y destino en su caso, pagas extraordinarias y paga de cierre de ejercicio, así como las gratificaciones que se abonen con carácter general o parcial.

A efectos del pago del complemento se distinguirá entre enfermedades de más de 14 días y hasta 15 días inclusive. En el primer caso, la Compañía abonará el complemento desde el primer día de enfermedad; en lo de menos de 15 días, el importe de tal complemento que corresponda a los primeros siete días se abonará al Fondo Solidario Interno, durante la vigencia del presente Convenio. La persona a la que se aplique esta norma verá actualizadas sus encumbramientos en y con cualquier mejora que efectúe a los conceptos mencionados en el párrafo anterior, pactados o que se pacten; en la medida, parcial, en que se aplique.

Artículo 18.- ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Durante el tiempo que dura la incapacidad laboral transitoria y hasta el alta, o hasta que el Tripulante pase a regístrate por lo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Fondo Social de Vuelo, las personas que se encuentren en esta situación percibirán el complemento previsto para ello, unido a lo percibido por el Fondo B, Seguridad Social Nacional y Montepío en su caso, obteniendo el 100 por 100 de los conceptos mencionados especificados en el artículo anterior;

Artículo 19.- NORMAS COMUNES

a) Para percibir las cantidades complementarias previstas en las presentes normas, el personal deberá presentarse en tiempo y forma los gastos de baja, confirmación y alta de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Cuando la asistencia sanitaria de la Seguridad Social entienda que no procede la baja en los casos que pudieren presentarse, si el Servicio Médico de la Compañía opinase que las circunstancias que concurren en el Tripulante le impiden prestar servicios en vuelo, corriendo las correspondientes partidas, que tendrán, a efectos de Seguridad Social Complementaria, el mismo valor que los portes oficiales de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Cuando los Servicios Médicos de la Compañía estimen que el personal afectado debe quedar incluido en los apartados A) y B) del Anexo nº 2, del Convenio, deberán especificar concretamente esta circunstancia en el parte de baja.

b) La percepción de las cantidades complementarias previstas en los artículos anteriores, estará en cualquier circunstancia sujetada a que el enfermo se someta en todo a las normas establecidas por la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, en orden a controlar la permanencia en su domicilio en los casos en que se sea expresamente autorizado el traslado del enfermo por el órgano citado.

En aquellos casos en que la baja proceda de los servicios médicos de la Compañía, el control será ejercido por dichos servicios en los términos expresados en el párrafo anterior.

Cualquier disposición complementaria en orden al control que se pueda dictar, se someterá previamente a la representación de los Tripulantes Auxiliares para su aprobación.

En caso de enfermedad sobrevinida al Tripulante en localidad distinta a la de su residencia habitual, deberá someterse en cada caso a los controles establecidos en los párrafos anteriores.

Salvo que el facultativo competente de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social lo estimase imprudente, el Tripulante deberá de trasladarse al lugar que señale el Servicio Médico de la Compañía si se hallase en uso de permiso, y la base principal si se hallase en situación de destacamento, residencia o destino.

En los casos en que la Compañía ordene el traslado del enfermo, los gastos que sostenga el mismo, serán de cuenta de aquella.

En caso de destacamento, residencia o destino, el Tripulante que dé de reincorporarse a su base, dejará de percibir la correspondiente gratificación y se aplicará en su caso lo previsto en el párrafo 18 del artículo 18 del vigente Convenio.

Sí, como consecuencia de las gestiones que efectúe el Servicio Médico de la Compañía, se demuestre que el sistema del facultativo de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social careciese de justificación real, tendrá derecho la Compañía a reintegrarla de los cuantos datos complementarios abonados.

- c) Si se trata de un accidente de trabajo y se pretendiera intencionalmente recibir la asistencia en centros sanitarios o por médicos distintos a aquellos designados por facultativos de IBERIA, a sus colaboradores, la Empresa abonará exclusivamente el importe tanto al centro asistencial como al facultativo, valorado por el Servicio Médico de la Compañía, a tenor de las tarifas para los accidentes de trabajo.
- d) La Compañía abonará a las personas en situación de baja por enfermedad o accidente el conjunto de los asimientos que le corresponde a través de la Empresa, resarcimientos ésta directamente de las prestaciones de la Seguridad Social o del Montepío en cuanto al Fondo B se refiere. Esta situación cesará cuando las personas en situación de baja, pasen a regístrate por lo previsto en el Fondo Social de Vuelo.

Artículo 20.- RENDICIÓN

Si aclarar discrepancia al interlocutor con el dictamen emitido por los Servicios Médicos de la Compañía, podrá someter su caso, a partir del día de baja continuada siguiente a la emisión del dictamen en la primera baja que se produzca, y en cualquier momento en las bajas siguientes que ocurran dentro del año natural, a la Resolución de un Tribunal Médico presidido por un médico designado por el Colegio Oficial de Madrid de entre los cualificados como especialistas en Medicina Aeronáutica, si es posible, y no hubiere tenido anteriormente relación con el caso en cuestión; un Vocal libremente elegido por el Tripulante y otro designado por la Dirección de la Compañía.

Los costes que origine la constitución de este Tribunal irán a cargo de la parte por la que sea desfavorable. La Resolución que resulte y se determinarán con arreglo a las tarifas oficiales establecidas por el Colegio de Médicos.

Si la Resolución fuera favorable el Tripulante se le restituirá de los honorarios que dejó de percibir.

ANEXO N° 8

PARTICIPACIÓN, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO

A) FUNCIONES DE LAS SECCIONES SINDICALES

Las Secciones Sindicales reconocidas por la Dirección podrán:

- 1.- Pijar comunicaciones sindicales en los tablones destinados a tal fin en los locales de la Empresa, tablones que serán distintos a los del Comité. Estas publicaciones deberán ir conformadas con el sello o firma de la Sección o Delegado responsable de la misma. Una vez publicadas deberán ser informada la Dirección de su contenido.
- 2.- Difundir publicaciones y avisos de carácter sindical o laboral a los trabajadores de la Compañía, a la hora de entrada y salida del trabajo.
- 3.- Recaudar las cotizaciones de sus afiliados, fuera de las horas efectivas de trabajo, y, con la conformidad de los miembros, solicitar de la Compañía el descuento de las cuotas correspondientes a través de la misma respectiva.
- 4.- Reunirse los miembros de cada Sección Sindical para tratar temas laborales o sindicales, una vez al trimestre, en los locales de la Empresa destinados a este fin, fuera de las horas de trabajo, y previa petición a la Dirección.
- 5.- En la negociación del Convenio podrán ser interlocutores el Comité de Empresa o las Secciones Sindicales, si las hubiere, siempre y cuando éstas y la Dirección se reconociesen mutuamente elegidas, dichas Representaciones Sindicales constituyan la mayoría del Comité.
- 6.- Elegir delegados sindicales que los representen ante la Compañía y plantear ante ésta la problemática laboral de sus afiliados. Los delegados sindicales tendrán las garantías y facilidades que establecen la normativa y la práctica vigente.
- 7.- Utilizar expertos en la negociación de Convenios Colectivos, previa acuerdo con la Dirección en cada caso, para determinar el número.
- 8.- La Empresa dará facilidades de información al Colectivo de Auditores de Vuelo, a través de sus Secciones Sindicales reconocidas por la Dirección de la Compañía.

B) FUNCIONES DEL COMITÉ DE EMPRESA

El Comité de Empresa, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la legislación general, tendrá las siguientes competencias:

- 1.- Recibir información sobre la situación general de la Empresa, que le será facilitada trimestralmente.
- 2.- Conocer el balance, cuenta de los resultados y la memoria de la Compañía, y cuantos documentos se dan a conocer en la Junta de Accionistas.

5.- En la forma de vinculación, previo a la ejecución por parte de la Dirección de las disposiciones establecidas en el acuerdo entre las partes siguientes:

- a) Recuperación de 10% fija, sobre el valor o parcialidad de flotillas e temporales de la flota.
- b) Rotaciones de jefes de, así como transacciones o parcialidad de las instalaciones.
- c) Plazos de formación en Escuela de Aviación de Vuelo.

4.4. Rotación de personal: salvo:

- a) Sanciones derivadas de faltas graves.
- b) Admisión a los puestos de trabajo en tierra con acuerdo de las circunstancias o definición en vuelo.
- c) Rotación sobre el índice de absentismo y sus causas, las necesidades de trabajo y enfermedades propias, familiares y de conocimientos, y el índice de sostenibilidad y el movimiento de altos y bajos.

5.- La Dirección de la Corporación se compromete a la fecha de Selección de Auxiliares de Vuelo de nueva ingresa, en los siguientes términos:

- a) De la alta inferior con una antelación entre 10/30 días al inicio de la clase de Vuelo de las convocatorias y sus características.

b) El Comité de Empresa de Vuelo podrá hacer un representante que vaya con voz que designe presidente, sus diferentes y demás.

c) El Comité de Empresa de Vuelo si lo considera oportuno pedirá, sin que sea vinculante para la empresa, tener las observaciones pertinentes sobre la naturaleza de las pruebas de selección.

6.- Ejercer una función de vigilancia sobre:

- a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, seguros sociales y regulas.
- b) Las condiciones de seguridad e higiene en las que se desarrolla el trabajo de los tripulantes auxiliares.
- c) Aeronaves de tripulaciones auxiliares.

7.-A los representantes, reconociendo la libertad discrecional que la Dirección de la Empresa tiene para determinar el número conveniente de la tripulación auxiliar comercial por avión, ponen de manifiesto su punto de vista en orden a su estructura de trabajo y adecuar el actual número de sus componentes. Para ello, se estudiará conjuntamente su problemática, atendiendo a las necesidades concordadas en cada momento y en función de los factores objetivos siguientes:

- Índices de ocupación.
- Número de plazas a ocupar en cada servicio.
- Tipos de servicios al que se someterán en función del tipo de avión, horario (ida y vuelta colaterales).
- Duración de la etapa.
- Ventas a Surdo.

Para el desarrollo y cuantificación de la nueva política sobre la composición de tripulaciones auxiliares, se constituirá una Comisión Paritaria formada por cuatro miembros del Comité de Empresa de Vuelo y otros cuatro de la Dirección de la Empresa, éstos últimos pertenecientes a la Subdirección del Servicio a Bordo y a la Subdirección de Relaciones Laborales Vuelo.

Los estudios y conclusiones estarán finalizadas el 31 de Agosto próximo, por lo que en próximas el 1 de Noviembre de 1984, procediéndose con carácter inmediato a la ejecución de la representación en la contratación de auxiliares fijos-convocantes y eventualmente todo en caso la filiación del número necesario de contrataciones de este tipo de personal corresponderá a la Dirección de la Empresa.

Para la instrumentación de estas medidas la Dirección procederá a la creación de una unidad de control responsable de la aplicación específica de esta norma.

Esta unidad, periódicamente, remitirá a la Comisión Paritaria la información pertinente para que ésta pueda efectuar un adecuado seguimiento del cumplimiento de la norma.

Asimismo, esta Comisión analizará los siguientes aspectos:

a) Respetando el derecho a la organización del trabajo que corresponde a la Dirección de la Empresa, las normas de trabajo en las cabinas de pasajeros, cuyos acuerdos tendrán carácter ejecutivo.

b) Información, consulta previa y desarrollo en los aspectos relativos a:

- Equipos fijos y móviles del avión, tanto de los nuevos aviones que Iberia pueda incorporar en el futuro, como las modificaciones que pudieran introducirse en los que actualmente posee sus diferentes flotas.

- Configuración de los diferentes servicios, tanto regulares como charters*.

En el caso de que no se alcancen los objetivos fundamentales pretendidos con la creación de la Comisión Paritaria, cualquiera de las partes quedará liberada de sus compromisos.

8.- La gestión de las obras sociales y de las becas se realizará a través de Comisiones, que desarrollarán sus funciones bajo el principio de codeterminación.

9.- En los casos en que no tenga que emitir informe, se basará en el plazo máximo de 15 días, a partir de la correspondencia o intervención.

10.- Los Auxiliares de Vuelo estarán representados en la Comisión Paritaria y en el Comité de Empresa.

del Comité de Empresa de Vuelo, participando igualmente en la elaboración del Plan Estratégico y de la preparación del Contratamiento, así como en el desarrollo de su ejecución.

11.- Ambas partes suscribirán un acuerdo específico de la Comisión Paritaria.

6) ESTABILIZACION

1.- La Dirección ofrecerá a las Secciones Sindicales de Personal de Vuelo y a la propia Comisión Paritaria las condiciones legales establecidas, con respecto a la función real en el colectivo de Tripulantes Auxiliares, cuando permanezca en grado de afiliación en Iberia y en el resto del campo de trabajo dentro del Centro de Trabajo de Iberia y en el resto de la Compañía. El Comité de Empresa, lo que deberá acreditarse favorablemente.

Dicha estabilización se considerará en tanto subsistan las condiciones y condiciones de permanencia.

2.- La Dirección ofrecerá al Comité de Auxiliares de Vuelo (SAVU) y a su secretaría establecerán las condiciones y circunstancias indicadas en el punto anterior.

3.- IBERIA podrá establecer en consonancia con dicho Sindicato, y con las demás otras cuyas Secciones Sindicales pudieran acordar entre ambas la Compañía en las condiciones expresadas, lo que considere oportuno entre las mismas y la Empresa.

7) ADJECIONES Y INTERPRETACION DEL CONVENIO

1.- Funcionará en el seno de la Compañía una Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo.

2.- La Representación de los Tripulantes Auxiliares en dicha Comisión estará compuesta por miembros del Comité de Empresa de Vuelo.

3.- Los Representantes de la Corporación en la Comisión de Interpretación y Vigilancia serán elegidos libremente por la Dirección.

4.- La Comisión de Interpretación y Vigilancia tendrá competencia en aquellas temáticas relacionadas con el Convenio, tales como turnos de vacaciones, rotaciones de Desembarcos, Residencias, Pensiones, y transportes de Tripulantes non Auxiliares, vestuario, y de todo lo que las cuestiones que puedan ocurrir en el presente o en el futuro en el caso de Auxiliares de Vuelo.

5.- La Comisión se reunirá cada mes, sin perjuicio de otras reuniones que se consideren oportuna, o en la medida de las necesidades, la procedencia que las decisiones sean tomadas de inmediato en las juntas.

6.- Los representantes de la Comisión de Interpretación y Vigilancia podrán ser sustituidos en su caso.

7.- La Comisión de Interpretación y Vigilancia:

a) Establecerá las normas de funcionamiento.

b) Establecerá las normas de procedimiento.

c) Establecerá las normas de control.

d) Establecerá las normas de evaluación.

e) Establecerá las normas de sanción.

f) Establecerá las normas de control.

g) Establecerá las normas de evaluación.

h) Establecerá las normas de sanción.

i) Establecerá las normas de control.

j) Establecerá las normas de evaluación.

k) Establecerá las normas de sanción.

l) Establecerá las normas de control.

m) Establecerá las normas de evaluación.

n) Establecerá las normas de sanción.

o) Establecerá las normas de control.

p) Establecerá las normas de evaluación.

q) Establecerá las normas de sanción.

r) Establecerá las normas de control.

s) Establecerá las normas de evaluación.

t) Establecerá las normas de sanción.

u) Establecerá las normas de control.

v) Establecerá las normas de evaluación.

w) Establecerá las normas de sanción.

x) Establecerá las normas de control.

y) Establecerá las normas de evaluación.

z) Establecerá las normas de sanción.

aa) Establecerá las normas de control.

bb) Establecerá las normas de evaluación.

cc) Establecerá las normas de sanción.

dd) Establecerá las normas de control.

ee) Establecerá las normas de evaluación.

ff) Establecerá las normas de sanción.

gg) Establecerá las normas de control.

hh) Establecerá las normas de evaluación.

ii) Establecerá las normas de sanción.

jj) Establecerá las normas de control.

kk) Establecerá las normas de evaluación.

ll) Establecerá las normas de sanción.

mm) Establecerá las normas de control.

nn) Establecerá las normas de evaluación.

oo) Establecerá las normas de sanción.

pp) Establecerá las normas de control.

qq) Establecerá las normas de evaluación.

rr) Establecerá las normas de sanción.

ss) Establecerá las normas de control.

tt) Establecerá las normas de evaluación.

uu) Establecerá las normas de sanción.

vv) Establecerá las normas de control.

ww) Establecerá las normas de evaluación.

xx) Establecerá las normas de sanción.

yy) Establecerá las normas de control.

zz) Establecerá las normas de evaluación.

aa) Establecerá las normas de sanción.

bb) Establecerá las normas de control.

cc) Establecerá las normas de evaluación.

dd) Establecerá las normas de sanción.

ee) Establecerá las normas de control.

ff) Establecerá las normas de evaluación.

gg) Establecerá las normas de sanción.

hh) Establecerá las normas de control.

ii) Establecerá las normas de evaluación.

jj) Establecerá las normas de sanción.

kk) Establecerá las normas de control.

ll) Establecerá las normas de evaluación.

mm) Establecerá las normas de sanción.

nn) Establecerá las normas de control.

oo) Establecerá las normas de evaluación.

pp) Establecerá las normas de sanción.

qq) Establecerá las normas de control.

rr) Establecerá las normas de evaluación.

ss) Establecerá las normas de sanción.

tt) Establecerá las normas de control.

uu) Establecerá las normas de evaluación.

vv) Establecerá las normas de sanción.

ww) Establecerá las normas de control.

xx) Establecerá las normas de evaluación.

yy) Establecerá las normas de sanción.

zz) Establecerá las normas de control.

aa) Establecerá las normas de evaluación.

bb) Establecerá las normas de sanción.

cc) Establecerá las normas de control.

dd) Establecerá las normas de evaluación.

ee) Establecerá las normas de sanción.

ff) Establecerá las normas de control.

gg) Establecerá las normas de evaluación.

hh) Establecerá las normas de sanción.

ii) Establecerá las normas de control.

jj) Establecerá las normas de evaluación.

kk) Establecerá las normas de sanción.

ll) Establecerá las normas de control.

mm) Establecerá las normas de evaluación.

nn) Establecerá las normas de sanción.

oo) Establecerá las normas de control.

pp) Establecerá las normas de evaluación.

qq) Establecerá las normas de sanción.

rr) Establecerá las normas de control.

uu) Establecerá las normas de evaluación.

vv) Establecerá las normas de sanción.

ww) Establecerá las normas de control.

xx) Establecerá las normas de evaluación.

yy) Establecerá las normas de sanción.

zz) Establecerá las normas de control.

aa) Establecerá las normas de evaluación.

bb) Establecerá las normas de sanción.

cc) Establecerá las normas de control.

dd) Establecerá las normas de evaluación.

ee) Establecerá las normas de sanción.

ff) Establecerá las normas de control.

gg) Establecerá las normas de evaluación.

hh) Establecerá las normas de sanción.

ii) Establecerá las normas de control.

jj) Establecerá las normas de evaluación.

kk) Establecerá las normas de sanción.

ll) Establecerá las normas de control.

mm) Establecerá las normas de evaluación.

nn) Establecerá las normas de sanción.

oo) Establecerá las normas de control.

pp) Establecerá las normas de evaluación.

qq) Establecerá las normas de sanción.

rr) Establecerá las normas de control.

uu) Establecerá las normas de evaluación.

vv) Establecerá las normas de sanción.

ww) Establecerá las normas de control.

xx) Establecerá las normas de evaluación.

yy) Establecerá las normas de sanción.

zz) Establecerá las normas de control.

aa) Establecerá las normas de evaluación.

bb) Establecerá las normas de sanción.

cc) Establecerá las normas de control.

dd) Establecerá las normas de evaluación.

ee) Establecerá las normas de sanción.

ff) Establecerá las normas de control.

gg) Establecerá las normas de evaluación.

hh) Establecerá las normas de sanción.

ii) Establecerá las normas de control.

jj) Establecerá las normas de evaluación.

kk) Establecerá las normas de sanción.

ll) Establecerá las normas de control.

mm) Establecerá las normas de evaluación.

nn) Establecerá las normas de sanción.

oo) Establecerá las normas de control.

pp) Establecerá las normas de evaluación.

qq) Establecerá las normas de sanción.

rr) Establecerá las normas de control.

uu) Establecerá las normas de evaluación.

vv) Establecerá las normas de sanción.

ww) Establecerá las normas de control.

xx) Establecerá las normas de evaluación.

yy) Establecerá las normas de sanción.

zz) Establecerá las normas de control.

aa) Establecerá las normas de evaluación.

bb) Establecerá las normas de sanción.

cc) Establecerá las normas de control.

dd) Establecerá las normas de evaluación.

ee) Establecerá las normas de sanción.

ff) Establecerá las normas de control.

gg) Establecerá las normas de evaluación.

hh) Establecerá las normas de sanción.

ii) Establecerá las normas de control.

jj) Establecerá las normas de evaluación.

kk) Establecerá las normas de sanción.

ll) Establecerá las normas de control.

mm) Establecerá las normas de evaluación.

nn) Establecerá las normas de sanción.

oo) Establecerá las normas de control.

pp) Establecerá las normas de evaluación